

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 535/2011 (4) Bis.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

Oaxaca de Juárez, Oax., Diecisiete de Junio del Dos Mil Diecinueve. -----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS

ACTOR:- ROGELIO MENDEZ GARCIA.- DOMICILIO:- LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO CIENTO ONCE INTERIOR UNO DE LAS CALLES DE TINOCO Y PALACIOS, CENTRO DE ESTA CIUDAD.- APODERADOS:- APODERADOS: CC. LIC. TERESA IDALIA RUIZ MATIAS, VICENTE TRINIDAD GARCÍA MARTÍNEZ, JUDITH GABRIELA RUIZ GÓMEZ, TALÍA MENDOZA MÉNDEZ, OSCAR DAMIÁN LUNA NIEVES, ROLANDO VASQUEZ RAMÍREZ, NOÉ ABIMAE LÓPEZ SÁNCHEZ Y SAULO CRUZ FLORES.- DEMANDADOS:- EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA, ASÍ COMO AL LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, JEFES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; DOMICILIO DEL COLEGIO- CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD.- APODERADOS- LIC. OTILIO REYES SILVA Y OTRA. -----



JUNTA ESPECIAL APODERADOS- LIC. OTILIO REYES SILVA Y OTRA. -----
NÚMERO CUATRO (BIS)

18/06/19

Por recibido el Oficio número 7887, de fecha Veinticinco de Junio del Dos Mil Dieciocho; de la Sección II, Mesa II, A.D. 957/2017; de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca; por el que se remite el testimonio de la Ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en los autos del Juicio de Amparo citado y devuelve los autos originales del Expediente Laboral número 535/2011(4), mismo que se radica, haciéndose saber a las partes de esto. Así mismo, considerando que este Honorable Tribunal quien concede a favor del C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, concediéndole el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado deje

insubsistente el Laudo reclamado, de fecha Ocho de Junio del Dos Mil Diecisiete, y así mismo del Acuerdo de fecha Veintisiete de Junio de ese mismo año; para los siguientes efectos: **1.-** Deje sin efectos el Laudo reclamado, y en su lugar; **2.-** Emita otro, en el que sin perjuicio de reiterar las condenas y absoluciones que no son materia de concesión; y siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria; **3.-** Respecto de las prestaciones **R).- CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS Y DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, y S).- PAGO DE APORTACIONES PATRONALES A LA AFORE, realice la liquidación de la condena**, en caso de tener elementos para ello, de lo contrario ordene la apertura del incidente de liquidación para tal efecto. **4.-** Tocante a la prestación **Q).-** Incrementos al Salario durante todo el tiempo de duración del juicio. **Ordene la apertura del incidente de liquidación que prevé el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. 5.-** Con relación a las prestaciones: **J).-** \$800.00 pesos mensuales por concepto de "VALES DE DESPENSA"; **K).-** \$800.00 pesos anuales por concepto de "CANASTA NAVIDEÑA". **L).-** \$3,234.35 pesos anuales por ajuste de DÍAS DE CALENDARIO. **M).-** \$150.00 pesos anuales por apoyo CONVIVIO DE FIN DE AÑO. **N).-** \$23,808.67 anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO HOMOLOGADO. **O).-** \$37,210.20 pesos anuales por concepto de ajuste SUELDO HOMOLOGADO; y **P).-** \$1,944.20 pesos anuales por concepto de ajuste PRIMA VACACIONAL HOMOLOGADA. Realice las condenas hasta el año 2017, o en su defecto hasta la emisión del Laudo que llegue a dictar en cumplimiento a esta Ejecutoria. **6.-** Se avoque a hacer las correcciones de los errores e imprecisiones siguientes: **a).-** La fecha correcta de la Audiencia en la que el Colegio Demandado ratificó el escrito de contestación, mediante el cual, entre otras excepciones, opuso la de Prescripción, es Diecinueve de Agosto del Dos Mil Nueve. **b).-** El oficio de los atestes Pablo Toledo Toledo y José Luis Toledo Carrasco, respectivamente son: encargado de la cafetería del plantel demandada y, encargado del orden mismo. **c).-** El oficio 010/PL 11/2011 fechado en María Lombardo de Caso, Oaxaca, de Veintidós de Febrero de 2011, se refiere a la orden dada por el Director del Colegio Demandado, a Aristeo Miguel Calleja, vigilante PL 11 Lombardo, para ponerse a la orden del quejoso, con motivo del arreo de la Bandera llevado a cabo el Veinticuatro siguiente. **d).-** La denominación correcta de la prestación n) es: "**AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**". Y negándole el Amparo Adhesivo al demandado denominado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; por lo anterior, para el efecto de la Ejecutoria que hoy se cumple. Y se dicta un nuevo Laudo.- Por recibido el Oficio número 10215/2018 de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca. Por recibido el Oficio número 5649/2019 de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca de fecha Veintiséis de Abril del Dos Mil Diecinueve; y

recibido por esta Autoridad Laboral el Veintinueve de Abril del Dos Mil Diecinueve. ---

L A U D O

V I S T O.- Para resolver en Segunda Resolución el Conflicto Laboral de número al rubro anotado. **Y así mismo se señala que esta Junta Especial Número Cuatro Bis, con apoyo en el Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, señala que ÚNICAMENTE con la finalidad de mejor proveer y para actualizar las cuentas de las condenas respectivas en el Laudo que nos ocupa, por lo que se dicta un nuevo Laudo actualizado a la fecha, ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.** Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º.T. J/112; Tomo: XXXIII, Junio 2011; página 1007. ---

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha Ocho de Junio del Dos Mil Diecisiete, se dictó el Laudo respectivo del Expediente Laboral número 535/2011(4), de la Junta Especial número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y cuyos puntos Resolutivos fueron los siguientes: I.- El ACTOR ROGELIO MENDEZ GARCIA, acreditó los extremos de su acción; el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA, no acreditó los extremos de su defensa y excepciones. Los Codemandados CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así como Codemandados Físicos acreditaron los extremos de su defensa; de donde: ---

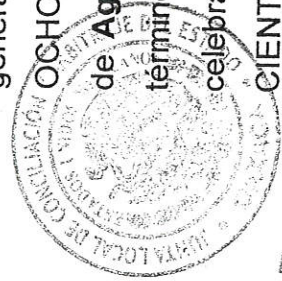


JUNTA ESPECIAL
CASO CUATRO (BIS)

II.- Resulta procedente **condenar** al Demandado denominado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA; a las siguientes prestaciones de carácter laboral:

A).- Resulta procedente la reinstalación en el trabajo del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, hasta el día de su despido injustificado en la categoría de Coordinador de plantel, con actividades de dar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del plantel, revisar que los baños tuvieran agua, regularizar por instrucciones del Director a los alumnos que aún no se habían inscrito en el plantel, realizar los trámites en Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que le diera el Director del Plantel, entre otras. Con Adscripción a la Dirección del PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; que se ubica en Calle HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ S/N, de la Comunidad de MARIA LOMBARDO DE CASO del Municipio de COTZOCON, MIXE, OAXACA; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar mis alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; \$800.00 pesos mensuales por concepto de Vales de despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro. Lo anterior toda vez que el Colegio Demandado no acreditó los extremos de su defensa. Así mismo: B).- Se declara procedente el reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, a partir del Siete de Noviembre del Dos Mil Dos; hasta el día del despido injustificado, que fue el día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once; así como la que acumule durante la tramitación del presente Juicio, y hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicte en este asunto. Así mismo, se condena al pago de las siguientes prestaciones: C).- El pago de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS; por concepto

de 2,291 días de **Salarios Caídos**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; calculados desde la fecha del Despido Injustificado el veintiocho de Febrero del dos mil once, más los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el Laudo; y con los incrementos legales y contractuales, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto. Así mismo se declara procedente la condena de: D).- Al pago de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS, por concepto de 5 días de **Vacaciones** proporcionales al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (dos periodos de quince días por cada año); así como al pago de: E).- DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, por concepto de 4 días de **Prima Vacacional** proporcionales al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (24 días por año laborado); así como al pago de: F).-NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por concepto de 150 días de Prima Vacacional correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y proporcional del año 2017; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando. Así como al pago de: G).- NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS; por concepto de 15 días de **Aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional del año Dos Mil Once; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (90 días por año laborado). Así como el pago de J).-TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, por concepto de 562.5 días de Aguinaldo correspondiente a los años a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y proporcional del año 2017; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando. Así mismo se declara procedente la condena: H).- SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO

PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, por concepto de 3,879 Horas Extras en términos del artículo 67 de la Ley Laboral, y 431 Horas Extras en términos del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo; por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; I).- OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, por concepto de 2,155 Media Horas, toda vez que el actor tenía una jornada continua de labores, ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; J).- SESENTA MIL PESOS, por concepto de Vales de despensa, que es el resultado de 75 meses multiplicados por \$800.00 pesos mensuales; K).- CINCO MIL CUARENTA PESOS por concepto de **Canasta Navideña**; reclamados desde el injustificado despido, al día de hoy; más los que se acumulen hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. (Prestación de \$800.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016). Así como: L).- VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS por concepto de **Ajuste de Días de Calendario**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$3,234.35 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016). Así como: M).- NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, por concepto de **Apoyo Convivió Fin de Año**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$150.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016). Así como: N).- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$23,808.67 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016). Así como: O).- DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de **Ajuste Sueldo Homologado**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$37,210.20 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016). Así como: P).- DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, por concepto de **Ajuste Prima Vacacional Homologado**; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé

total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Prestación de \$1,944.20 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016). Así como: Q).- Al pago de los incrementos al salario y a las prestaciones económicas que son independientes del salario que se generen durante la tramitación del conflicto, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en su beneficio. De igual forma se declara procedente la condena referente a: R).- Al pago de las Cuotas Obrero-Patronales al IMSS y de las Aportaciones al INFONAVIT, que son dejadas de aportar ante dichas Instituciones desde la fecha del despido injustificado (28 de Febrero del 2011), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que el Patrón le cubría en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada, cuya cantidad deberá ser fijada en términos de lo que establecen los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas, por la institución, única facultada para determinar su importe y fijar la cantidad líquida que por este concepto le corresponde cotizar, lo mismo que al pago de: S).- El pago de las Aportaciones Patronales al AFORE sobre el salario diario integrado; reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; al disponerlo así los artículos 183 y 194 de la cita Ley del Seguro Social, considerando que la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se constriñe a determinar la procedencia de la acción. Es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente: "INSTITUTO MEXICANO

DEL SEGURO SOCIAL. TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.- A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la Reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos y percibirlos, por lo que ordena la notificación a la institución para los efectos legales procedentes. Tomándose como base para su cuantificación el salario integrado de \$9,978.55 pesos mensuales, a partir del Veintiocho de Febrero del Mil Once, fecha última en que se despidió injustificadamente al hoy actor ROGELIO MENDEZ



JUNTA ESPRULL
DICIEMBRE CUATRO (B)

incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Ello toda vez que dichas prestaciones y cantidades ya van incluidas al momento de cuantificarse la condena respectiva a los salarios caídos, ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago. Así como: B).- Del pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; ello toda vez que en autos no consta cantidad liquida alguna, ni en favor de persona determinada que otorgaran a esta Autoridad elementos suficientes para realizar condena alguna. Así como: C).- Del pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; toda vez que la Ley federal del trabajo no lo prevé. Así mismo y por los mismos argumentos, se absuelve al Colegio demandado de: D).- Del pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Autoridad. Prestaciones reclamadas por el ACTOR ROGELIO MENDEZ GARCIA en su escrito inicial de Demanda de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. --

IV.- Resulta procedente absolver a LOS CODEMANDADOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11"MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así mismo en su carácter de codemandados físicos del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ACTOR ROGELIO MENDEZ GARCIA, en la demanda inicial de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, y ampliación a esta; toda vez que no les resulta ninguna responsabilidad de carácter laboral, toda vez que no se acreditó el nexo laboral como patrón y trabajador entre estos últimos y el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. --



JUNTA ESPECIAL
 MESES CUATRO (BIS)

V.- Por último se señala respecto del Oficio signado por el Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y anexos; de fecha 13 de Octubre del 2014, y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral el día 20 de Enero del 2014; y el Segundo de los Oficios de Numero 188/2014 de fecha 23 de Enero del 2014, y recibido en el mismo día de la fecha. Visto su contenido del Segundo y el alcance del Primero de los Oficios mencionados, se tiene a la Lic. Arisbe Rosario Bolaños Cisneros, Juez Cuarto Familiar en el Estado de Oaxaca, anexando copias Certificadas relativas al Juicio de Alimentos que en la vía de

Controversias del Orden Familiar promueve la C. Cecilia Guadalupe Aracén González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe Méndez Aracén, en contra del C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, procedente del Juzgado Primero Civil de la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca con el número de expediente 64/2005. Y toda vez que del contenido de estos, se desprende que la C. Cecilia Guadalupe Aracén González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe Méndez Aracén. Y con fundamento en los Artículos 105 y 963 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; solicita al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dirigido al Expediente Número 535/2011 (4); el Cumplimiento de la Sentencia de fecha 31 de Agosto del 2005, dictada en el Expediente 64/2005; misma que fue Confirmada por los Magistrados Integrantes de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; mediante Resolución de fecha 24 de Abril del Dos Mil Seis. Lo anterior para los fines señalados en el **RESULTANDO QUINTO** de la copia Certificada del Expediente 064/2005; relativo al Juicio de Alimentos que en la vía de Controversias del Orden Familiar que promovió la C. Cecilia Guadalupe Aracén González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe Méndez Aracén, en contra del C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, procedente del Juzgado Primero Civil de la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; mismo que corre agregado a fojas 421 a la 434. En el cual consta que: "Se condena al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, a pagar una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE SU MENOR HIJA CECILIA GUADALUPE MÉNDEZ ARACEN, EL VEINTICINCO POR CIERTO DE SU SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES que en forma quincenal recibe el C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, como Coordinador Administrativo en el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; ordenándose girar Oficio al Jefe de dicho Departamento para que haga el descuento correspondiente. Además para el caso de liquidación de renuncia voluntaria a su fuente de trabajo, así como las que se otorguen por la jubilación o pensión o INDEMNIZACIÓN de la que se haga acreedor." Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, al momento de Ejecutarse el Laudo que nos Ocupa en el presente Juicio. Ordenándose la Notificación del presente Laudo al C. Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. -----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

2.-Por escrito de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, y recibido por esta Autoridad en ese misma fecha; concurrió el C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, a demandar al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL

ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA. Así como a los CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así como codemandados físicos; reclamando de la referida parte Demandada en el presente Juicio las siguientes prestaciones de carácter laboral: **A).**- Mi Reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, hasta el día de mi despido injustificado en la categoría de Coordinador de plantel, con actividades de dar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del plantel, revisar que los baños tuvieran agua, regularizar por instrucciones del Director a los alumnos que aún no se habían inscrito en el plantel, realizar los trámites en Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que me diera el Director del Plantel, entre otras. Adscrito a la Dirección del PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; que se ubica en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la comunidad de MARIA LOMBARDO DE CASO del Municipio de COTZOCON, MIXE, OAXACA; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar mis alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; así como \$800.00 pesos, mensuales por concepto de Vales de Despensa. Así mismo, \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de ~~apoyo~~ **ISSS AGUINALDO**; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; entre otras, con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro; **B).**- El reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, hasta el día del despido injustificado; así como la que acumule durante la tramitación del presente conflicto, hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicte en este asunto. Al haber sido despedido en forma injustificada por causas ajenas a mi voluntad. **C).**- El pago de Salarios caídos, calculados con todos los incrementos



JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA
NÚMERO CUATRO

legales y contractuales, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha de mi injustificado despido hasta que se dé cumplimiento total al Laudo que ponga fin al presente asunto; **D).**- El pago de Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al año 2010, y parte proporcional al año 2011, independientemente de las que deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo que dure el presente conflicto mismas que dejare de percibir, por causa imputable al Patrón, ya que como consecuencia del despido de que fui objeto, provocan que el suscrito no continúe prestando sus servicios y como consecuencia gozando de esos derechos. **E).**- El pago de noventa días de salario integrado por concepto de Aguinaldo a que tengo derecho, correspondiente al año dos mil diez y parte proporcional al año dos mil once; independientemente de las cantidades que por ese concepto deje de percibir y lleguen a generarse durante el tiempo que dure el presente conflicto; mismas que dejare de percibir, por causa imputable al Patrón, ya que como consecuencia del despido de que fui objeto, provocan que el suscrito no continúe prestando sus servicios y como consecuencia gozando de esos derechos. **F).**- el pago de las Horas Extraordinarias laboradas día tras día, por todo el tiempo de la prestación de mis servicios; **G).**- El pago de media hora de descanso a que tengo derecho por laborar jornada continua; **H).**- El pago de la cantidad de \$800.00 pesos mensuales que por Concepto de Vales de Despensa; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; **I).**- El pago de \$275.50 pesos quincenales que por concepto de Ayuda para Despensa; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; **J).**- El pago de \$800.00 pesos anuales, que por Concepto de Canasta Navideña percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; **K).**- El pago de la cantidad de \$3,234.35 pesos anuales que por concepto de Ajuste de días de calendario percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; **L).**- El pago de la cantidad de \$150.00 pesos anuales que por concepto de apoyo convivió fin de año; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día

en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; **M).**- El pago de la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales que por concepto de "AYUDA PARA ISSS AGUINALDO"; percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; **N).**- El pago de la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales que por concepto de Ajuste Sueldo Homologado percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; **O).**- El pago de la cantidad de \$1,944.20 pesos anuales que por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado percibía y que con motivo del despido injustificado sufrido dejaré de percibir, por lo tanto su pago lo reclamo desde el día de mi injustificado despido hasta el día de mi injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa **P).**- El pago de los incrementos al salario que se generen durante la tramitación del conflicto laboral, así también el pago de incrementos que generen a las prestaciones económicas que son independientes del salario, ya sea por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en mi beneficio; **Q).**- El pago de mis salarios laborados y no pagados correspondientes del 16 de Febrero al 28 de Febrero del año 2011. **R).**- El pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga el suscrito en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el suscrito como para mis beneficiarios; y que por el hecho de haber sido despedido de mi trabajo, el Patrón me dará de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es por lo que se reclama esta prestación por todo el tiempo que dure el presente conflicto; **S).**- El pago de las cuotas Obrero-Patronales al IMSS y de las aportaciones al INFONAVIT, que es obligación del patrón proporcionar a todo trabajador, debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que en forma común y ordinaria el Patrón me cubría por la prestación de mis servicios, en términos del Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; además de que esta Junta se encuentra obligada a conocer respecto a esta prestación y hacer la condena respectiva, para que el Patrón cumpla ante esos Institutos y el suscrito pueda alcanzar alguno de los beneficios que la Ley del IMSS e INFONAVIT proporcionan, dado el tiempo de la prestación de mis servicios para el Patrón y en el que se realizaron mis aportaciones con el salario mínimo vigente. Así mismo se reclama esta prestación por todo el tiempo que dure el presente conflicto; **T).**- El pago de las aportaciones Patronales al AFORE consistente en el importe de un 6.5 % sobre el



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO (MS)

salario diario integrado; prestación que se reclama por todo el tiempo que dure el presente conflicto; U).- El pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte ante el incumplimiento del Laudo emitido a mi favor dentro del término que marca la Ley Federal del Trabajo; V).- El pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Junta, que será a cargo de los Demandados en términos de lo dispuesto por el Artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, basándose para ello en los Diez hechos que corren agregados en el escrito inicial de demanda, misma que obra a fojas uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis; y que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan por reproducidos en este apartado como si se insertaran a la letra. -----

3.- Radicada la demanda de cuenta se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma, y reunidos los requisitos de este, dicha Audiencia se llevó a cabo como consta en auto de fecha DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE (f. 34-37), con la asistencia de la Apoderada del Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, así mismo compareció la Representante Legal del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y así mismo apoderada de todos los Codemandados físicos los CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así como codemandados físicos; los cuales señalaron domicilio fijo para recibir notificaciones. Declarándose a continuación abierta la Audiencia Trifásica en su Etapa Conciliatoria, y visto lo manifestado por las partes contendientes en el presente Juicio; por lo que se tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; pasándose a continuación a la etapa de Demanda y Excepciones; teniéndose en primer lugar a la Apoderada del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA por aclarando y, precisando su escrito inicial de demanda en términos de un escrito que ratifica en esta fase en todas y cada una de sus partes. Por otro lado se tuvo al Representante del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y apoderada de los referidos Codemandados Físicos; dando contestación a la demanda entablada en su contra, en términos de un escrito que corre agregado a fojas 73 a la 78, y de la 79 a la 81 respectivamente; mismo que ratifica en esta etapa, y así mismo; dio contestación en forma verbal a dichas aclaraciones y precisiones, donde opuso sus defensas y excepciones. A continuación ambas partes Replicaron y Contrareplicaron en términos de su exposición verbal; y a petición de ambas partes por estar en pláticas conciliatorias se suspendió la presente Audiencia. Ahora bien, se señala que

continúo dicha Audiencia de Ley, misma que se llevó a cabo como consta en auto de fecha Cinco de Octubre del Dos Mil Once (f. 154-164), con la asistencia de la apoderada del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, así mismo compareció la Representante Legal del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), y así mismo apoderada de todos los Codemandados los CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así como codemandados físicos. Declarándose abierta la Audiencia en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; y visto lo manifestado por las partes contendientes, se tuvo por ofreciendo sus pruebas y por objetando las de la contraparte respectivamente; reservándose esta Autoridad el derecho a calificarlas. Hecho que se dio como consta en auto de fecha Veintidós de Abril del Dos Mil Catorce (f. 249-254). Admitiéndose del Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, las siguientes pruebas: 1.- Se admite la prueba Confesional a cargo del Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, por conducto de su Representante Legal, con facultades suficientes para absolver posiciones, quién deberá de comparecer personalmente. 2.- Se admite la prueba Confesional a cargo del Demandado C. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ en su carácter de Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y de Codemandado Físico mismo que deberá comparecer personalmente para absolver las posiciones que de viva voz y en forma directa plantee el oferente de la prueba. 3.- Se admite la prueba Confesional a cargo de la Demandada YASMIN HERNANDEZ GARCIA, en su carácter de DIRECTORA ACADÉMICA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA Y DE CODEMANDADA FÍSICA. Misma que deberá comparecer personalmente para absolver las posiciones que de viva voz y de manera directa plantee el oferente de la prueba. 4.- Se admite la prueba Confesional a cargo del demandado PEDRO LORENZANA CARBALLO, en su carácter de Director del Plantel 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA Y DE CODEMANDADO FISICO. 5.- Se admite la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, sobre las Tarjetas de Control y Asistencia (formatos impresos de tarjeta de control de asistencia con registro de reloj checador) que según dice su oferente, lleva a cabo la Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y OTROS, Inspección que se realizará sobre las Tarjetas de Asistencia de todos y cada uno de los trabajadores que laboran en el Plantel número 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del citado Colegio. 6.- Se admite la TESTIMONIAL a cargo



JUNTA ESCUELA
NÚMERO CUATRO

de los CC. PABLO TOLEDO TOLEDO, JUAN GARCÍA VILLALOBOS, JOSÉ LUIS TOLEDO CARRASCO, los cuales tienen el oficio de encargado de la cafetería del plantel demandada y, encargado del orden del mismo; el primero y tercero de los referidos atestes. 7.- se admiten la Documental, consistentes en recibos de nómina correspondientes a los periodos 01/10/2010 al 15/10/2010, del 01/01/2009 al 31/12/2009, y del 01/02/2011 al 15/02/2011; 8.- Se admite la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, sobre las nóminas de Vales de Despensa, que según cita su oferente, lleva a cabo la Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS inspección que se realizará sobre la nómina de todos y cada uno de los trabajadores que laboran en el Plantel número 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del citado colegio. 9.- Se admite la Documental, consistente en fotocopia de a).- nóminas de vale de despensa correspondiente al periodo del 1 de Enero al 31 de Enero del 2011y b).- nómina quincena de los salarios correspondientes del 16 de Febrero al 28 de Febrero de 2011. 9 A.- Se admite la prueba de COMPULSA Y COTEJO, que respecto de la documental admitida en el punto inmediato anterior deberá realizar el C. Actuario quien por turno toque llevar el presente expediente. 10.- Se admite la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio De Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, vigencia 2010-2012, que cita su oferente se encuentra en el legajo de Contratos Colectivos de Trabajo, correspondiente al mes de Agosto del año 2010, en la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros, de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje ubicada en este mismo domicilio. 11.- Se admiten las Documentales consistentes en el Oficio 010/PL 11/2011 fechado en María Lombardo de Caso, Oaxaca, de Veintidós de Febrero de 2011, se refiere a la orden dada por el Director del Colegio Demandado, a Aristeo Miguel Calleja, vigilante PL 11 Lombardo, para ponerse a la orden del quejoso, con motivo del arreo de la Bandera llevado a cabo el Veinticuatro siguiente de Febrero de 2011, y cuadernillo de copias certificadas por el secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del expediente Paraprocesal 304/2011. 12.- Se admite la Instrumental de Actuaciones así como la de Presunción Legal y Humana. Y por otro lado se admitieron las pruebas ofrecidas por el Apoderado de la Demandada COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA 1.- Se admite la prueba Confesional a cargo del Actor C. ROGELIO MENDEZ GARCÍA. 2.- Se admite la Testimonial a cargo del C. EDGAR TOLEDO TOLEDO. 3.- Se admite la Documental, consistente en la copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio. 4.- Se admite la prueba de Cotejo que deberá realizar el Actuario de esta H. Junta

Especial, respecto de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original, mismos que según cita su oferente, obra depositado en Autos del expediente número 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de ésta H. Junta Local, ubicada en este mismo edificio. 5.- Se admite las INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicarse sobre el original del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en la Cláusula Quinta, que según cita su oferente, obra en el expediente número 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de ésta misma Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo cual se ordena al Actuario de esta Junta Especial constituirse en las oficinas que ocupa dicha Secretaría para que se lleve a cabo la inspección en mención. 6.- Se admite las INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicarse sobre el original del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en la Cláusula Sexta, que según cita su oferente, obra en el expediente número 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de ésta misma Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo cual se ordena al Actuario de esta Junta Especial constituirse en las oficinas que ocupa dicha Secretaría para que se lleve a cabo la inspección en mención. 7.- Se admite las INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicarse sobre el original del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en la Cláusula Cuadragésima Primera, que según cita su oferente, obra en el expediente número 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de ésta misma Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo cual se ordena al Actuario de esta Junta Especial constituirse en las oficinas que ocupa dicha Secretaría para que se lleve a cabo la inspección en mención. 8.- Se admite las Documentales consistentes en el original del recibo de nómina del periodo del 01/02/2011 al 15/02/2011, original del oficio número DA/0133/2011 de fecha dos de Febrero del 2011, fotocopia del aviso de rescisión de fecha 8 de Marzo de 2011, copia simple del oficio número CECYTEO/DG/0047/2011 de fecha diez de Marzo del 2011 y fotocopia del auto de inicio con sello original de fecha 28 de Abril de 2011 del Procedimiento Paraprocesal número 399/2011 respectivamente. 9.- Se admite las Documentales consistentes en el original de las Nóminas de pago correspondientes al periodo de Enero a Diciembre del 2010 y del Uno de Enero al Quince de Febrero del año Dos Mil Once y original de las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 1 al 15 de Marzo, 1 al 15 de Julio, del 1 de Febrero al 31 de Julio, del 1 de Octubre al 15 de Octubre y del 1 de enero al 31 de Diciembre del año dos mil diez respectivamente. 10.- Se admite la Documental consistente en el informe, que deberá rendir a la Junta el delegado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE OAXACA, con domicilio en Calzada Porfirio Díaz número 803, Colonia Reforma, C.P. 68050, en esta ciudad durante el periodo de tiempo comprendido del 7 de Noviembre del 2002 al 15 de Febrero de 2011, le informe a esta Autoridad lo siguiente: a).- si el C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, se



**JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO (4) BIS**

encontró inscrito en el Régimen Obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, b).- el nombre del Patrón que inscribió al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, como sujeto de aseguramiento, c).- si el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA cubrió las cuotas Obrero-Patronales correspondientes al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA durante ese periodo. 11.- Se admite la Documental consistente en el Informe, que deberá rendir a esta H. Junta, el Delegado del INFONAVIT en el Estado de Oaxaca, con domicilio en Mártires de Tacubaya número 400 Santa María Ixcotel, C.P. 68100 en esta ciudad, durante el periodo de tiempo comprendido del 7 de Noviembre de 2002 al 15 de Febrero de 2011, e informa a esta Autoridad lo siguiente: a).- Si el C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, se encontró inscrito en el INFONAVIT, b).- Si el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA inscribió al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA como su trabajador, c).- si el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA cubrió las aportaciones que corresponden al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA durante el periodo del 7 de Noviembre de 2002 al 15 de Febrero de 2011. 12.- Se admite la Documental consistente en el original de las Actas Administrativas por inasistencias levantadas en contra del Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, de fechas 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero de 2011. 13. Se admite la prueba de ratificación de Contenido y Firma a cargo de los CC. LIC. ELIZABETH TOBON ITUARTE, ING. MIGUEL ANGEL PAVON HERNANDEZ Y MAVIEL CRUZ BALLINA. 14.- Se admite la Documental consistente en copia simple de la resolución de fecha siete de Marzo del año dos mil once. 15.- Se admite la Inspección Ocular que deberá practicarse sobre el original de la notificación de fecha 18 de Mayo de 2011, que según cita su oferente, realizó el Actuario Edgar Cabrera Piñón, que obra en el expediente número 304/2011 de la Sección Secretaria General de esta H. Junta de Conciliación, con domicilio en este mismo edificio. 16.- Se admite la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal como Humana. Y por otro lado se admitieron de los Codemandados Físicos los CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así como codemandados físicos; las siguientes pruebas: 1.- Se admite la prueba confesional a cargo del Actor Rogelio Méndez García. 2.- Se admite la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto tanto Legal como Humana. Ahora bien, se señala que como consta en auto fecha Catorce de Septiembre del Dos Mil Dieciséis (f.-456), que el total de las pruebas admitidas se desahogaron, por lo que se les otorgo a las partes contendientes en el presente Juicio un término de tres días a partir de su notificación para que presentaran por escrito ante esta Autoridad sus alegatos; apercibiéndoles que en caso de no hacerlo

se les declararía por perdido su derecho a hacerlo. A continuación y como consta en auto fecha Cinco de Diciembre del Dos Mil Dieciséis (f.-459), que ninguna de las partes contendientes presentaron sus alegatos; por lo que se les declaro por perdido su derecho a hacerlo en el presente Juicio; y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la Instrucción en el presente Juicio; turnándose el presente Expediente al Auxiliar Dictaminador para que emita su Proyecto de Resolución en forma de LAUDO.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 123 fracción XX Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la Reforma.-----

SEGUNDO.-El Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA; así como el demandado denominado el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; o como en lo futuro se le denomine; por conducto de su DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA; así como a los CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO CODEMANDADOS Y TECNOLÓGICOS. Se encuentran debidamente legitimados para comparecer en el presente Juicio, sin que exista en autos prueba alguna que contradiga dicha capacidad procesal.-----

TERCERO.- Como hechos **controvertidos** en el presente juicio entre el actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, Y LOS CODEMANDADOS FISICOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO BIS

Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. se señalan todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda inicial de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, así como las aclaraciones y adiciones hecha a esta. Lo anterior toda vez que los referidos codemandados físicos dieron contestación a la referida demanda inicial, a través de un ocurso, mismo que corre agregado a fojas 79 a la 81; en el sentido que niegan simple y llanamente la existencia de la relación laboral con el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. -----

CUARTO.- Como hechos **admitidos** en el presente Juicio entre el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA se señalan los siguientes: **A)**.- La existencia de la relación laboral, a partir del Siete de Noviembre del año Dos Mil Dos, entre el actor ROGELIO MENDEZ GARCIA; y el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, desempeñado el actor diversas categorías para el Colegio Demandado, siendo la última categoría que desempeño la de Coordinador de Plantel; consistiendo sus actividades en dar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del plantel, revisar que los baños tuvieran agua, regularizar por instrucciones del Director a los alumnos que aún no se habían inscrito en el plantel, realizar los trámites en Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social entre otras, que previa instrucción para ese fin le daban sus jefes inmediatos. Y así mismo, que el último salario que percibió el Actor fue por la cantidad de \$9,703.05 pesos quincenales, más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; y de igual forma; **B)**.- Que el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tiene firmado un Contrato Colectivo de Trabajo; con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (STSCECYTEO); así como: **C)**.- Que el Colegio demandado le adeuda al actor el pago proporcional de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, proporcionales al año 2011; así como: **D)**.- Que el actor laboro de lunes a viernes, y descanso los días sábados y domingos de cada semana .-----

QUINTO.- Como hechos **controvertidos** en el presente Juicio entre el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); y el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA se señalan los siguientes: **A)**.- Que el actor estuviera adscrito a la Dirección del Plantel, NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y

TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; que se ubica en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la comunidad de MARIA LOMBARDO DE CASO del Municipio de COTZOCON, MIXE, OAXACA. Afirmando que la última adscripción del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, fue el Plantele 35 "SAN JOSE AYUQUILA", a partir del día Dieciséis de Febrero del Dos Mil Once; fecha en que en ningún momento se presentó a laborar, por lo que se levantaron las Actas Administrativas correspondientes. Y ante las inasistencias injustificadas del actor al trabajo, los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, y 28 de Febrero del 2011; por lo que se le **Rescindió la Relación de Trabajo**, con fecha Siete de Marzo del Dos Mil Once; o Existencia del **Despido Injustificado** con fecha Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once; a las 14:00 horas, por conducto del C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, en su carácter de DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", quien le manifestó que por así convenir a sus intereses y a los del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA desde esos momentos estaba despedido, y por instrucciones del LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; sucediendo esto en la puerta de la Dirección del PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO", del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, ubicada en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la comunidad de MARIA LOMBARDO DE CASO del Municipio de COTZOCON, MIXE, OAXACA; B).- Procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones consistentes en: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivio fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; entre otras, prestaciones que integran sus salarios en términos de lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; procedencia o improcedencia del pago de: \$275.50 pesos, quincenales por concepto de Ayuda para Despensa, \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivio fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; al anterior reclamo a partir del despido injustificado, hasta la fecha que los Demandados den cumplimiento total al Laudo. Negando el Colegio demandado que el Actor percibiera dichas prestaciones; alegando que no le corresponden dichas prestaciones por ser estas contractuales y el actor por ser trabajador de confianza. De igual forma, se



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO (4) BIS

controvierte: C).- La jornada que desempeñaba el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, toda vez que este afirma que siempre laboró de las 07:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. Controviertiendo el Colegio Demandado en el sentido que laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas; así mismo, se controvierte: D).-Que le corresponda al actor el pago de media hora de descanso por laborar una jornada continua; toda vez que a este siempre se le otorgo esa media hora de descanso. Así como: E).- Se niega que el actor haya registrado en tarjetas de control de asistencia de ingresos y salidas de la fuente de trabajo demandada, agregando que toda vez que el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, es trabajador de Confianza no lleva controles de asistencia. Así mismo, se controvierte: F).-Que se le adeuden al hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al año 2010; G).- De igual forma también se niega que el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA tenga derecho a demandar el pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, al INFONAVIT y al AFORE, por el tiempo que dure el presente conflicto. -----

SEXTO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la Excepción de Prescripción interpuesta por el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por conducto de su Representante Legal; según se desprende del escrito de contestación a la Demanda, mismo que corre agregado a fojas 73 a la 78 en su Capítulo de Excepciones y Defensas marcado con el inciso D), y que fue ratificado en la Audiencia de Ley de fecha **Diecinueve de Agosto del Dos Mil Once** (f. 34-37), oponiendo la referida Excepción de Prescripción en los siguientes términos: "La de Prescripción de pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama el Actor por todos los años anteriores al último laborado, que enuncia en su Demanda por cada año de trabajo prestado, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, de la fecha de ingreso del Actor a un año antes de la fecha de terminación del vínculo laboral que fue el día 07 de Marzo de 2011, pues ha transcurrido con exceso el término de un año que establece el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamarle las prestaciones que enuncia en el proemio de su Demanda, sin que se esté aceptando de forma alguna que tenga derecho a su pago, que las haya generado a su favor o que se las adeude." Declarándose improcedente en el presente Juicio dicha Excepción de Prescripción; toda vez que la parte Patronal en ningún momento aporta los elementos necesarios para poder determinar su procedencia o no; toda vez que al hacerse valer dicha excepción debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opondrá, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo. Lo anterior toda vez que la hoy

Demandada en ningún momento específica contra que prestaciones de carácter laboral opone dicha Excepción. De tal manera, que por un lado la parte patronal afirma que el derecho del Actor ya estaba prescrito, y al mismo tiempo, afirma que el Actor no tiene derecho a las prestaciones que le reclama. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA

LABORAL, EXCEPCION DE. IMPROCEDENCIA CUANDO SE OPONE EN FORMA GENERICA. La excepción de prescripción si bien es una institución que opera por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, también lo es que es una defensa autónoma e independiente del fondo del asunto y sus presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, por ello al hacerse valer debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo, según la opinión de quien la opone, ya que los términos varían dependiendo de la acción en ejercicio, según se establece en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior significa que no basta con que el demandado manifieste en forma genérica que opone la excepción de prescripción respecto de las acciones que pudieran estar en esas hipótesis, puesto que debe proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la mencionada prescripción; de manera que si el demandado no lo hace así, la Junta no puede estar facultada para determinar respecto de qué acciones ejercitadas en el juicio y a partir de cuándo empieza el término prescriptivo de las mismas, con la sola referencia que la patronal haga al contestar la demanda en el sentido de que opone la excepción de prescripción "respecto del ejercicio oportuno de las acciones deducidas". Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XXXI. 1º. 1 L; Tomo: I, Abril 1995; página 176. Atento, pues, con la particular relatoría, tenemos que, del respectivo análisis de ésta, se colige que, toda vez que invoca el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para fundar la excepción en comento, ésta o sea la excepción de prescripción no resulta operante por cuanto que, si bien, la excepción de prescripción es una Institución Jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, también lo es que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los Artículos del 516 al 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quién la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO (4)

pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta del conocimiento supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el Artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los Laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Ahora, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos factico y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar con base en el precepto citado y los hechos expuestos por el opositor cual es el numeral correcto o el que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente, determinar el periodo en que operó la prescripción, cuando el que citó en su apoyo (genérico de un año o específico de uno o cuatro meses o dos años), no es aplicable a las circunstancias que narro al formular la excepción de prescripción en la que, entre otras acciones ejercitadas por su contraria incluye las de carácter social. Cuestiones, estas que excluyen que se actualice otra hipótesis jurídica y decir que opera a un caso concreto que no fue invocado, ni se adujeron hechos en su entorno; en virtud de que los ordenamientos que rige la materia de trabajo no contemplan la suplencia del error en la cita de la norma de derecho, pues esta figura jurídica recae en los órganos facultados para conocer del Juicio de garantías, que al pronunciar la sentencia deben corregir el equívoco del quejoso en la citación de los preceptos Constitucionales y legales que estimen infringidos por el acto de autoridad reclamado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 79 de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento con el criterio sustentado por la jurisprudencia por contradicción de tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- La Excepción de Prescripción es una Institución Jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el Patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los Artículos 516 A 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la Excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la Ley, requiere que quién la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se

opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte Patronal en la oposición de dicha Excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el Artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los Laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje".- 2ª. /J. 48/2002. Contradicción de Tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en materias Administrativa y de Trabajo del Primer Circuito. Tesis de Jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la sala de este Alto Tribunal. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Primera Parte. Sección Tercera. Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XV; correspondiente al mes de Junio del Dos Mil Dos, a página 156 y 157. Declarándose improcedente en el presente Juicio la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Colegio demandado en el presente Juicio.-----

SÉPTIMO.- Entrando al estudio y fondo del presente asunto se señala para los efectos de la Distribución de la carga de la prueba, que el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, manifiesta en el escrito inicial de demanda de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once; que fue despedido injustificadamente de su trabajo; con fecha Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once; a las 14:00 horas, por conducto del C. Pedro Lorenzana Carballo, en su carácter de Director del Plantel 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", quien le manifestó que por así convenir a sus intereses y a los del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA desde esos momentos estaba despedido, y por instrucciones del Lic. Sergio Aguilar Ruiz; en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; sucediendo esto en la puerta de la Dirección del PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO", del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, ubicada en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la comunidad de María Lombardo de Caso del Municipio de Cozocon, Mixe, Oaxaca. Despido injustificado que fue negado por el apoderado del Colegio Demandado en el presente Juicio; oponiendo como defensa al dar contestación al hecho número siete el apoderado del Colegio Demandado manifestó que es falso que el hoy Actor Rogelio Méndez García se le hubiere despedido injustificadamente de su trabajo. Manifestando que el actor estuviera adscrito a la Dirección del Plantel, NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y



TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; que se ubica en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la Comunidad de María Lombardo de Caso del Municipio de Cotzocon, Mixe, Oaxaca. Afirmando que la última adscripción del actor Rogelio Méndez García, fue el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA", a partir del día Dieciséis de Febrero del Dos Mil Once; fecha en que en ningún momento se presentó a laborar, por lo que se levantaron las Actas Administrativas correspondientes; y ante las inasistencias injustificadas del actor al trabajo, los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, y 28 de Febrero del 2011; por lo que se le Rescindió la Relación de Trabajo, con fecha Siete de Marzo del Dos Mil Once. Así mismo, el Colegio demandado también niega que se le hubiera expedido un nombramiento a favor del C. Rogelio Méndez García. Controviertiendo también que percibiera las siguientes prestaciones como integrantes del salario consistentes en: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de AYUDA PARA ISSS AGUINALDO; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Suelo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; entre otras, prestaciones que integran sus salarios en términos de lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que los Demandados le adeudan el pago de: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa, \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de "AYUDA PARA ISSS AGUINALDO"; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Suelo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; a partir del despido injustificado hasta la fecha que los Demandados den cumplimiento total al Laudo. Negando el Colegio demandado que el Actor percibiera dichas prestaciones; alegando que no le corresponden dichas prestaciones por ser estas contractuales y el actor por ser trabajador de confianza. De igual forma, controvierte el colegio demandado la jornada que afirma desempeñaba el hoy Actor Rogelio Méndez García, toda vez que este afirma que siempre laboró de las 07:00 a las 17:00 horas, con descanso los días sábados y domingos. Controviertiendo el Colegio Demandado en el sentido que aquel laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes; así mismo controvierte que le corresponda al actor el pago de media hora de descanso por laborar una jornada continua; toda vez que a este siempre se le otorgo esa media hora de descanso. Así mismo se niega que el actor haya registrado en tarjetas de control de asistencia de ingresos y salidas de la fuente de trabajo demandada, manifestando que toda vez que el Actor Rogelio Méndez García, es trabajador de Confianza no lleva Controles de Asistencia. Así mismo, se controvierte que se le

adeuden al hoy Actor Rogelio Méndez García el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al año 2010; y de igual forma también se niega que el hoy Actor Rogelio Méndez García tenga derecho a demandar el pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, al INFONAVIT y al AFORE, por el tiempo que dure el presente conflicto. Por lo anterior, se señala que es precisamente al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA.; a quien le corresponde la carga procesal en el presente Juicio. Ello de conformidad con el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; que establece: "Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; I. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. Por lo que es a la parte patronal a quien le corresponde acreditar el hecho que el trabajador hoy Actor C. Rogelio Méndez García; que la última adscripción del actor Rogelio Méndez García, fue el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA", a partir del día Dieciséis de Febrero del Dos Mil Once; y por lo tanto, el actor no estaba adscrito a la Dirección del Plantel, NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; que se ubica en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la Comunidad de María Lombardo de Caso, del Municipio de Cotzocon, Mixe, Oaxaca. Lo anterior toda vez que el Colegio demandado afirma que la última adscripción del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, fue el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA", a partir del día Dieciséis de Febrero del Dos Mil Once; agregando que en esa fecha en ningún momento se presentó a laborar el actor, por lo que se levantaron las Actas Administrativas correspondientes; ante las inasistencias injustificadas del actor al trabajo, los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, y 28 de Febrero del 2011; por lo que se le Rescindió la



JUNTA ESPECIAL
CERO CUATRO (BIS)

Relación de Trabajo, con fecha Sete de Marzo del Dos Mil Once. Por lo anterior, se señala que es al Colegio demandado a quien le corresponde acreditar, que efectivamente la última adscripción del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, fue el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA", a partir del día Dieciséis de Febrero del Dos Mil Once; y así mismo que en esas fechas no se presentó a laborar el actor C. Rogelio Méndez García, a la referida adscripción del Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA"; y como consecuencia de ello; el patrón demandado levanto las Actas Administrativas correspondientes; por las inasistencias injustificadas del actor al trabajo, los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, y 28 de Febrero del 2011; por lo que se le Rescindió la Relación de Trabajo, con fecha Sete de Marzo del Dos Mil Once; en los términos y circunstancias que afirma el Colegio demandado. Lo anterior en términos de la Tesis que aparece bajo el rubro: **SUSPENSIÓN, RESCISIÓN O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN ALEGA COMO DEFENSA LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR A SUS LABORES POR CIERTO TIEMPO, A AQUEL CORRESPONDE ACREDITAR NO SÓLO DICHA CIRCUNSTANCIA, SINO TAMBIÉN EL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN.** Los capítulos III, IV y V del título segundo de la Ley Federal del Trabajo prevén, respectivamente, los motivos o causas por los cuales se pueden suspender, rescindir o terminar las relaciones de trabajo. Por otra parte, el artículo 784 de la citada legislación señala los casos en que corresponde al patrón la carga de la prueba, los cuales deben considerarse de manera enunciativa más no limitativa. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dichos preceptos se concluye que si el patrón alega como defensa que el trabajador se ausentó de su trabajo por cierto tiempo, debe presumirse que esa ausencia obedeció a alguna de las causas previstas en los capítulos mencionados, es decir, que concluyó la obra o el tiempo determinado, que ocurrió una suspensión, rescisión, o bien, que terminó el nexo laboral; de ahí que tal argumento constituye una negativa que no debe entenderse lisa y llanamente, sino que implícitamente comprende una afirmación; y, en tal virtud, corresponde al patrón acreditar no sólo la ausencia del empleado, sino también el motivo de la separación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis IV.3º. T.240L; Tomo: XXV, Febrero del 2007; página 1902. Por lo anterior, a continuación pasaremos a analizar las pruebas que le fueron admitidas al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); por conducto de su Representante Legal, y que sean tendientes para acreditar los extremos de sus defensas. Señalándose en primer término respecto de la prueba Confesional a cargo del Actor C. ROGELIO MENDEZ GARCÍA, misma que se desahogó en auto de fecha veintiocho de Agosto del dos mil catorce (F. 361), y ante la inasistencia del Demandado oferente, por lo que se declaró desierta la prueba. Por otro lado se señala respecto de la Testimonial a cargo del C. EDGAR TOLEDO TOLEDO, misma que consta en auto de fecha Nueve de Septiembre del

Dos Mil Catorce (F. 370), que el Colegio Demandado se desistió de dicha prueba. Ahora bien, por lo que respecta a la Documental, consistente en la copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO; misma que corre agregada a fojas 95 a la 117; Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, específicamente en la Cláusula Cuarta de dicho contrato; "Que existe la Cláusula Cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012; y así mismo que de dicha Cláusula se desprende que el Colegio reconoce al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (STSCECYTEO); como el único representante del interés profesional de todos y cada uno de los trabajadores docentes y administrativos que prestan sus servicios en la Institución en los diversos Planteles y Centros de Apoyo a la Educación, como Titular y Administrador de dicho Contrato." Señalándose que lejos de favorecer al demandado oferente, le perjudica; toda vez que se reconoce en el referido Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012; que si le son aplicables al hoy Actor C. Rogelio Méndez García, las Clausulas donde se establecen Derechos y Obligaciones a todos y cada uno de los trabajadores docentes y administrativos que prestan sus servicios en la Institución en los diversos Planteles y Centros de Apoyo a la Educación; y por lo tanto, y toda vez que el hoy actor C. Rogelio Méndez García, por parte del Colegio demandado esta admitido y acreditado que se desempeñaba con la categoría de Coordinador de Planteles, con actividades de dar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del plantel, revisar que los baños tuvieran agua, regularizar por instrucciones del Director a los alumnos que aún no se habían inscrito en el plantel, realizar los trámites en Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción del Director del Planteles. Dando valor probatorio a la documental que nos ocupa, toda vez que de la prueba de cotejo que realizo el Actuario de esta H. Junta Especial, respecto de la Documental admitida en el punto inmediato anterior, con su original, misma que obra depositado en Autos del expediente número 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de ésta H. Junta Local, ubicada en este mismo edificio; del cual se desprende de la razón del Actuario que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. En ese mismo sentido se señala respecto de la INSPECCIÓN OCULAR que se practicó sobre el original del Contrato Colectivo de Trabajo, específicamente en la Cláusula Quinta, que según cita su oferente, obra en el expediente número 094/2010, de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de ésta misma Junta



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUARTO

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo cual se ordenó al Actuario de esta Junta Especial constituirse en las oficinas que ocupa dicha Secretaría para que se llevara a cabo la inspección en mención; y que se desahogó en auto de fecha Diez de Julio del Dos Mil Catorce (f.- 331); del cual se desprende de la razón del Actuario que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y así mismo el Actuario manifiesta que existe la Cláusula Quinta, pero en esta no contiene ningún catálogo de puestos de los Trabajadores Sindicalizados; y por lo tanto en nada favorece a su oferente. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la Cláusula Sexta de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; misma que se desahogó en auto de fecha Once de Julio del Dos Mil Catorce (F. 332), y de la cual se desprende que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y así mismo el Actuario constata que en la referida cláusula se establece: “Las partes convienen que del salario de los Trabajadores Sindicalizados se descontarán las cantidades que resulten por concepto de Cuotas Sindicales Ordinarias, Extraordinarias y por Sanciones Impuestas por el Sindicato”. Favoreciéndole únicamente en ello a la Patronal oferente. Hecho que se ve robustecido con la Prueba de Inspección Ocular sobre el Contrato Colectivo de Trabajo 2010-2012, que obra en el Expediente 094/2010; específicamente en la Cláusula Cuadragésima Primera de dicho contrato; mismo que según su oferente, obra depositado en Autos del Expediente 094/2010 de la Sección Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos y Registros de esta propia Junta; misma que se desahogó en auto de fecha Dieciocho de Agosto del Dos Mil Catorce (F. 346), y de la cual se desprende que efectivamente existe un Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y así mismo el Actuario constata que en la referida Cláusula se establece lo siguiente: “Las partes convienen que los Trabajadores de confianza del Colegio no pueden pertenecer al Sindicato y las condiciones de Trabajo no se harán extensivas a ellos”. Y lejos de favorecerle a su oferente le perjudica, ya que se en el presente Juicio el Colegio demandado no ha acreditado que el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, sea trabajador de confianza, y por lo tanto que tampoco tenga derecho a percibir los beneficios y obligaciones establecidas en el Contrato Colectivo. Carga Procesal que le correspondió al Colegio Demandado en el presente Juicio. Ahora

bien, por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en el original del recibo de nómina del periodo del 01/02/2011 al 15/02/2011, misma que corre agregada a foja120, y de la cual se desprende que el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, es el único patrón del hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA; percibiendo este como salario integrado los conceptos consistentes en: Salario de \$9,703.05 pesos quincenales, más \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa, haciendo un total de \$9,978.55 pesos quincenales; y así mismo se desprende que el actor estaba inscrito al régimen obligatorio del IMSS. Favoreciendo en ello al demandado. Y así mismo se señala que le perjudica al Colegio demandado en el sentido que de la documental que nos ocupa, se desprende que el actor estaba adscrito al PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y que únicamente le cubrió el referido salario hasta el día Quince de Febrero del Dos Mil Once; es decir, que le perjudica al demandado en el sentido que el mismo desvirtúa que el actor estuviera adscrito en el Plantel distinto al que señala el actor donde fue despedido injustificadamente; y de igual forma, únicamente se acredita que le cubrió al actor sus salarios hasta el día 15 de Febrero del 2011. Por todo ello se señala que le perjudica al Colegio demandado toda vez que este niega el Despido injustificado; oponiendo como defensa al dar contestación al hecho número Siete, en el sentido que el apoderado del Colegio Demandado manifestó que es falso que el hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA se le hubiere despedido injustificadamente de su trabajo a partir del día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once. Y así mismo niega que el actor estuviera adscrito a la Dirección del Plantel, NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Afirmando que la última adscripción del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, fue el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA", y que el actor no se presentó a laborar, por lo que se levantaron las Actas Administrativas correspondientes; y ante las inasistencias injustificadas del actor al trabajo, los días 16, 17, 18, 21,22, 23, 24, 25, y 28 de Febrero del 2011; por lo que se le Rescindió la Relación de Trabajo, con fecha Siete de Marzo del Dos Mil Once. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en el original del oficio número DA/0133/2011 de fecha dos de Febrero del 2011, misma que corre agregada a foja 166 y del cual se desprende que la Directora Académica del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, la C. YASMIN HERNANDEZ GARCÍA instruye al hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, para que se presentara a laborar a partir del día 16 de Febrero del 2011, en el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA", ubicado en el domicilio conocido de la Localidad de "SAN JOSE AYUQUILA", con la categoría de coordinador académico; y presentarse ante la C. Elizabeth Tobon Ituarte, Directora del Plantel mencionado. No dando valor probatorio a la documental que nos ocupa, toda vez



JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE OAXACA
ESTADO DE OAXACA

que se trata de un documento unilateral, y sin que se desprenda que se le hubiere enterado de su contenido al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el Rubro: DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 11º. C.2 K; Tomo: XVI, Agosto de 2002; página 1280. Por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en la fotocopia del aviso de rescisión de fecha 8 de Marzo de 2011, misma que corre agregada a fojas 193 a la 195, que carece de valor probatorio, en primer lugar porque se trata de una documental unilateral elaborada por parte del Patrón; y en segundo término, se trata de una foto copia simple sin perfeccionar; toda vez que en ningún momento las partes que actúan en el concurren ante esta Autoridad a ratificar sus firmas; y aunado a ello, se señala que el original del documento en mención se encuentra en posesión de la parte patronal y oferente de la misma, por lo que debió presentar el documento original para su perfeccionamiento a fin de mejorar eventualmente su valor probatorio y los procedimientos que al efecto deben desarrollarse; ello en términos de los artículos 797 a 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. SU PERFECCIONAMIENTO NO BASTA PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, PORQUE CORRESPONDE A LA JUNTA DETERMINAR SU IDONEIDAD Y EFICACIA. El hecho de que la Junta tenga por perfeccionado un documento privado ofrecido en copia simple o fotostática al no haberse exhibido su original con el que debía cotejarse, no implica necesariamente que tenga valor probatorio para acreditar los hechos sujetos a discusión, en virtud de que corresponde a la autoridad laboral determinar su idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º.T. 421L; Tomo: XXX, Agosto 2009; página 1575. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en el original de las Actas Administrativas por inasistencias levantadas en contra del Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, de fechas 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero de 2011. Mismas

bien, por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en el original del recibo de nómina del periodo del 01/02/2011 al 15/02/2011, misma que corre agregada a foja120, y de la cual se desprende que el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, es el único patrón del hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA; percibiendo este como salario integrado los conceptos consistentes en: **Salario de \$9,703.05 pesos quincenales**, más \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa, haciendo un total de \$9,978.55 pesos quincenales; y así mismo se desprende que el actor estaba inscrito al régimen obligatorio del IMSS. Favoreciendo en ello al demandado. Y así mismo se señala que le perjudica al Colegio demandado en el sentido que de la documental que nos ocupa, se desprende que el actor estaba adscrito al PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; y que únicamente le cubrió el referido salario hasta el día Quince de Febrero del Dos Mil Once; es decir, que le perjudica al demandado en el sentido que el mismo desvirtúa que el actor estuviera adscrito en el Plantel distinto al que señala el actor donde fue despedido injustificadamente; y de igual forma, únicamente se acredita que le cubrió al actor sus salarios hasta el día 15 de Febrero del 2011. Por todo ello se señala que le perjudica al Colegio demandado toda vez que este niega el Despido injustificado; oponiendo como defensa al dar contestación al hecho número Siete, en el sentido que el apoderado del Colegio Demandado manifestó que es falso que el hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA se le hubiere despedido injustificadamente de su trabajo a partir del día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once. Y así mismo niega que el actor estuviera adscrito a la Dirección del Plantel, NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Afirmando que la última adscripción del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, fue el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA", y que el actor no se presentó a laborar, por lo que se levantaron las Actas Administrativas correspondientes; y ante las inasistencias injustificadas del actor al trabajo, los días 16, 17, 18, 21,22, 23, 24, 25, y 28 de Febrero del 2011; por lo que se le Rescindió la Relación de Trabajo, con fecha Siete de Marzo del Dos Mil Once.

Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en el original del oficio número DA/0133/2011 de fecha dos de Febrero del 2011, misma que corre agregada a foja 166 y del cual se desprende que la Directora Académica del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, la C. YASMIN HERNANDEZ GARCÍA instruye al hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, para que se presentara a laborar a partir del día 16 de Febrero del 2011, en el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA", ubicado en el domicilio conocido de la Localidad de "SAN JOSE AYUQUILA", con la categoría de coordinador académico; y presentarse ante la C. Elizabeth Tobon Ituarte, Directora del Plantel mencionado. No dando valor probatorio a la documental que nos ocupa, toda vez



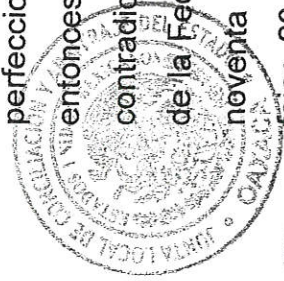
JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO (4) BIS

que se trata de un documento unilateral, y sin que se desprenda que se le hubiere enterado de su contenido al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el Rubro: **DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario administrarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 11º. C.2 K; Tomo: XVI, Agosto de 2002; página 1280. Por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en la fotocopia del aviso de rescisión de fecha 8 de Marzo de 2011, misma que corre agregada a fojas 193 a la 195, que carece de valor probatorio, en primer lugar porque se trata de una documental unilateral elaborada por parte del Patrón; y en segundo término, se trata de una foto copia simple sin perfeccionar; toda vez que en ningún momento las partes que actúan en el concurren ante esta Autoridad a ratificar sus firmas; y aunado a ello, se señala que el original del documento en mención se encuentra en posesión de la parte patronal y oferente de la misma, por lo que debió presentar el documento original para su perfeccionamiento a fin de mejorar eventualmente su valor probatorio y los procedimientos que al efecto deben desarrollarse; ello en términos de los artículos 797 a 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. SU PERFECCIONAMIENTO NO BASTA PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, PORQUE CORRESPONDE A LA JUNTA DETERMINAR SU IDONEIDAD Y EFICACIA.** El hecho de que la Junta tenga por perfeccionado un documento privado ofrecido en copia simple o fotostática al no haberse exhibido su original con el que debía cotejarse, no implica necesariamente que tenga valor probatorio para acreditar los hechos sujetos a discusión, en virtud de que corresponde a la autoridad laboral determinar su idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º.T. 421L; Tomo: XXX, Agosto 2009; página 1575. Ahora bien, por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en el original de las Actas Administrativas por inasistencias levantadas en contra del Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, de fechas 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero de 2011. Mismas

que corren agregadas a fojas 168 a la 187, y de las cuales se desprende que la LIC. ELIZABETH TOBON ITUARTE, en su calidad de Directora del Plantel 35 "San José Ayuquila", Huajuapán, Oaxaca; hace constar en cada una de las Actas Administrativas que el hoy Actor no asistió a laborar los días señalados con anterioridad; sirviendo como testigos los CC. ING. MIGUEL ANGEL PAVON HERNANDEZ Y MAVIEL CRUZ BALLINA; ambos con la categoría de Coordinador Académico y Jefe de Oficina del referido Plantel 35 "San José Ayuquila". Señalándose que carecen de valor probatorio las documentales en estudio; ello toda vez que no fueron perfeccionadas en términos legales, toda vez que como se desprende de la prueba de ratificación de Contenido y Firma a cargo de los CC. LIC. ELIZABETH TOBON ITUARTE, ING. MIGUEL ANGEL PAVON HERNANDEZ Y MAVIEL CRUZ BALLINA, misma que se desahogó en auto de fecha Diecinueve de Agosto del Dos Mil Cuatro (F. 342 y 343) y ante la inasistencia de los testigos Ratificantes, por lo que se declaró desierta la prueba; y por lo tanto no pudieron ratificar el contenido de las actas administrativas ofrecidas por el Colegio Demandado. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS, AUN CUANDO NO SEAN OBJETADAS. Las actas administrativas levantadas por la patronal en investigación de faltas de los trabajadores deben considerarse como documentos privados de dicha parte que, como tales, no conllevan intrínsecamente la prueba plena de su contenido; de modo que para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional laboral, de quienes las firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, y tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objetó, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga alguna de perfeccionamiento, conforme a la jurisprudencia número 23/92, aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 79/91, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, registrada con el número J/4a. 23/92, consultable a fojas 23, del siguiente Rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON

MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU

CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES." Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XI. 2º. 2 L; Tomo: II, Octubre 1995; página 475. Aunado a lo anterior, se señala respecto de la Documental consistente



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO BIS

en copia simple de la resolución de fecha siete de Marzo del año dos mil once; misma que corre agregada a foja 189 a la 191, y de la cual se desprende que el Colegio Demandado dicta la resolución de la rescisión de la relación laboral con el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA; restándole valor probatorio a dicha documental, toda vez que se trata de una Documental ofrecida en fotocopia, cuando el Demandado tiene en su poder el original de esta; y aunado a ello, tampoco se perfeccionó al no concurrir los que en ella actuaron para ratificar el contenido y firma que constan en la documental en estudio. Por lo que no se justificó que el Actor estuviera laborando en el Plantel 35 "San José Ayuquila". En ese mismo sentido, se señala respecto de la Inspección Ocular que se practicó sobre el original de la notificación de fecha 18 de Mayo de 2011, que según cita su oferente, realizó el Actuario EDGAR CABRERA PIÑON, que obra en el expediente número 304/2011 de la sección Secretaría General de esta H. Junta de Conciliación, con domicilio en este mismo edificio; misma que se desahogó en auto de fecha veinte de Agosto del dos mil catorce (F. 347), y visto lo manifestado por el Actuario de esta Junta, en el sentido que manifiesta que si existe la notificación de fecha 18 de Mayo del 2011; pero no consta la persona a la que se le realizó la notificación. Por lo anterior, la Documental en comento, carece de valor probatorio en el presente Juicio, en primer lugar, porque no se establece con claridad que al hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, le fuera notificada dicha resolución y en forma personal; y en segundo término, independientemente de lo anterior, se estaría notificando la resolución de la rescisión de la relación laboral al hoy Actor, sin que previamente se hubiera acreditado por parte del Demandado que el Actor se negó a recibir la multicitada notificación de la rescisión laboral por parte del Patrón demandado; y así mismo, tampoco está acreditado en autos las causales que invoca el Colegio Demandado y que motivaron que le rescindiera la relación laboral al hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. En ese mismo sentido se señala respecto de la Documental consistente en la copia simple del oficio número CECYTEO/DG/0047/2011 de fecha Diez de Marzo del 2011, misma que corre agregada a foja 197 y 198, que tampoco le favorece al Colegio demandado y oferente de la misma. Señalando al respecto que carece de valor probatorio, en primer lugar porque se trata de una documental unilateral elaborada por parte del Patrón; y en segundo término, se trata de una foto copia simple sin perfeccionar; toda vez que en ningún momento se establece quien firma al calce de la documental referida, y por lo tanto la partes que actúa en el concurrió ante esta Autoridad a ratificar su firma. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES Y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS**. Cuando una de las partes en el juicio objeto en cuanto a la autenticidad de su contenido y firmas la documental consistente en una copia fotostática simple aportada por su contraparte, es necesario que, a fin de que se perfeccione y alcance plenitud probatoria, el oferente

ofrezca y se desahogue, primero, el cotejo con su respectivo original y, en segundo lugar, la ratificación del contenido y el reconocimiento de las firmas por parte de quienes lo suscribieron; ya que la compulsiva y cotejo, por sí mismos, sólo podrían demostrar la existencia física del documento original, pero no la veracidad de su texto y el hecho de la suscripción. Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis X. 2º. 5K; Tomo: II, Noviembre 1995; página 584. Por otro lado se señala respecto de las DOCUMENTALES consistentes en el original de las nóminas de pago correspondientes al periodo de Enero a Diciembre del 2010 y del primero de Enero al Quince de Febrero del año Dos Mil Once. Así como la original de las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 1 al 15 de Marzo, 1 al 15 de Julio, del 1 de Febrero al 31 de Julio, del 1 de Octubre al 15 de Octubre y del 1 de enero al 31 de Diciembre del año Dos Mil Diez respectivamente; mismas que corren agregadas a fojas 120 a la 146; y de la cual se desprende que el patrón COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; le cubrió al trabajador hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, un salario integrado por las siguientes cantidades: \$9,703.05 pesos quincenales, más la prestación \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despesa. Salario que fue pagado desde el día Uno de Enero del Dos Mil Diez, y que fue cubierto hasta el día Quince de Febrero del Dos Mil Once. Es decir, se acredita que el referido Colegio demandado fue el único patrón del hoy actor Rogelio Méndez García, y que este le cubrió por el referido periodo un salario integrado de \$9,978.55 pesos quincenales. Salario que fue pagado desde el día Uno de Enero del Dos Mil Diez, y que fue cubierto hasta el día Quince de Febrero del Dos Mil Once; es decir, se desvirtúa que el hoy actor hubiera laborado hasta la fecha Siete de Marzo del Dos Mil Once; fecha que según el demandado le Rescindió la Relación del Trabajo al hoy actor; ya que además de las documentales que ofreció el propio Colegio demandado, se desprende que corresponden al Plantel 27 Mixtequita; y no como lo señala el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); en el sentido que niega que el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA estuviera adscrito a la Dirección del Plantel, NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; que se ubica en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la comunidad de MARIA LOMBARDO DE CASO del Municipio de COTZOCON, MIXE, OAXACA, donde el actor se dice despedido injustificadamente con fecha Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once; a las 14:00 horas, por conducto del C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, en su carácter de DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; a lo que el Colegio demandado negó; afirmando que la última adscripción del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, fue el Plantel 35 "SAN JOSE AYUQUILA". Hecho que se desvirtúa por el mismo colegio demandado con las documentales en estudio. Y por lo que respecta



JUNTA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
OAXACA
ENERO CUATRO

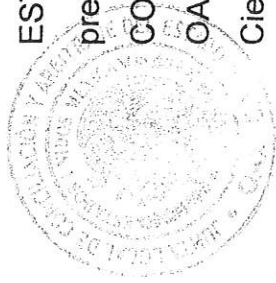
a la original de las nóminas de pago correspondientes del 1 de enero al 31 de Diciembre del año Dos Mil Diez, misma que corre agregada a foja 153, se desprende que el referido colegio demandado como patrón del hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, le cubrió en el Plantel 27 Mixtequita, las siguientes prestaciones: Aguinaldo, Prima Vacacional, Ajuste Días de Calendario, Canasta Navideña; así como: \$150.00 pesos anuales por concepto de Apoyo Convivió Fin de Año; y \$23,808.67 pesos anuales por concepto de **“AYUDA PARA ISSS AGUINALDO”**. Por lo que se señala que lejos de favorecer al Colegio demandado le perjudica por lo antes señalado; es decir, se desvirtúa que el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA estuviera adscrito al Plantel 35 “SAN JOSE AYUQUILA”, donde según el demandado el actor tuvo las inasistencias injustificadas al trabajo, los días 16, 17, 18, 21,22, 23, 24, 25, y 28 de Febrero del 2011; por lo que este, le Rescindió la Relación de Trabajo hoy actor Rogelio Méndez García, con fecha Siete de Marzo del Dos Mil Once. Hecho que el propio demandado se encarga de desvirtuar; al igual que también se acredita que el hoy actor Rogelio Méndez García, percibe las siguientes prestaciones: Aguinaldo, Prima Vacacional, Ajuste Días de Calendario, Canasta Navideña; así como: \$150.00 pesos anuales por concepto de Apoyo Convivió Fin de Año; y \$23,808.67 pesos anuales por concepto de **“AYUDA PARA ISSS AGUINALDO”**. Hechos que el Colegio demandado negó al dar contestación a la Demanda inicial de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once. Por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en la fotocopia del auto de inicio con sello original de fecha 28 de Abril de 2011 del Procedimiento Paraprocesal número 399/2011 respectivamente, misma que corre agregada a foja 200; y de la cual se desprende que el apoderado legal del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; concurrió ante esta Autoridad Laboral a través de la Secretaría General; solicitando que se le notificara al trabajador C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, la rescisión del trabajo que mediante el oficio número CECYTEO/DG/0047/2011 de fecha Diez de Marzo del 2011, y señalando el domicilio para ello. Por lo que al respecto se señala que la documental en comento, carece de valor probatorio en el presente Juicio, toda vez que el Colegio demandado, en primer lugar debe acreditar fehacientemente las causales que invoco como motivo de la Rescisión del Trabajo; así también debe acreditar que entregó al Trabajador el aviso de rescisión y este último se negó a recibirlo; situación que hasta el momento no se ha cumplido. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON.** La parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, impone al patrón la obligación de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron; que para el caso de que éste se negare a recibirlo deberá realizarlo por medio de la Junta

respectiva; y que de no cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado; consecuentemente, cuando el patrón omite dar el aviso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la rescisión, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Novena Época, Tesis: I, 6º. T.273 L Tomo: XXII. Octubre de 2005, página 2304; y así mismo de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: "**AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**" Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses. Contradicción de tesis 86/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal



Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2ª./J. 68/2001; Tomo: XIV, Diciembre del 2001; página 222. Por otro lado se señala respecto de la Documental consistente en el informe, que rindió a la Junta el delegado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE OAXACA, con domicilio en Calzada Porfirio Díaz número 803, Colonia Reforma, C.P. 68050, en esta ciudad por el periodo de tiempo comprendido del 7 de Noviembre del 2002 al 15 de Febrero de 2011; mismo que corre agregado a fojas 295; y de la cual se desprende lo siguiente: a).- si, se encontró inscrito en el Régimen Obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL al C. Rogelio Méndez García; así mismo: b).- se encontró que el nombre del Patrón que inscribió al C. Rogelio Méndez García, como sujeto de aseguramiento, lo fue el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Y de igual forma: c).- EI COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA fue quien le cubrió las cuotas Obrero-Patronales correspondientes al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, ello a partir del mes de Noviembre del 2002, y la última fecha en que se cubrieron las Cuotas Obrero-Patronales, fue el mes de Diciembre del 2010. Por lo que se señala que únicamente le favorece al COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, en el sentido de que acredita que fue el único patrón del hoy actor. Y no le favorece al colegio demandado, toda vez que queda demostrado que el patrón COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, cubrió las cuotas Obrero-Patronales correspondientes al C. Rogelio Méndez García, ello hasta el mes de Diciembre del 2010; cuando le Relación Laboral duro hasta el mes de Febrero del año Dos Mil Once. Por último se señala respecto de la Presuncional Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones, que estas se desahogaron por su propia naturaleza, favoreciéndole a la demandada en todo lo antes señalado. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia que aparece bajo el rubro: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARTÍCULOS 835 Y 836 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL NUMERAL 14 CONSTITUCIONAL.** Los señalados preceptos legales, al disponer que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del juicio, y que la Junta deberá tomar en cuenta las actuaciones que obren en él, no transgreden el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes, básicamente, en la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el proceso, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos. Lo anterior es así, porque dichos numerales no obligan al juzgador a tomar en cuenta

de manera forzosa, al momento de dictar el laudo, constancias o documentos que obren en los autos y que no hayan cumplido con las formalidades exigidas por la ley, pues en todo caso, debe atenderse a las reglas establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo para el dictado de las resoluciones correspondientes. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2a. I/2009; Tomo: XXIX, Febrero 2009; página 469. No favoreciendo al Colegio demandado por todo lo antes señalado. Ahora bien, independientemente de lo antes señalado; a continuación y por cuestión de método pasaremos a analizar las pruebas que le fueron admitidas al Actor Rogelio Méndez García; señalándose respecto de la prueba CONFESIONAL a cargo del Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, por conducto de su representante legal, con facultades suficientes para absolver posiciones, quién deberá de comparecer personalmente; misma que se desahogó en auto de fecha trece de Junio (F. 297), que no le favorece al Actor, toda vez que el Demandado absolvió en forma negativa a las dos preguntas que se le formularon y que fueron calificadas de legales. En ese mismo sentido se señala respecto de la prueba Confesional a cargo de la Demandada Yasmin Hernández García, en su carácter de DIRECTORA ACADÉMICA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA Y DE CODEMANDADA FÍSICA, misma que se desahogó en auto de fecha Diecinueve de Junio del Dos Mil Catorce (F. 305), en que la Demandada absolvió en forma negativa a las tres preguntas que se le formularon; y por ende, no acredita nada el Actor oferente. Por otro lado se señala respecto de la prueba Confesional a cargo del Demandado C. Lic. Sergio Aguilar Ruiz en su carácter de Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE CODEMANDADO FÍSICO, misma que se desahogó en auto de fecha Dieciocho de Junio del Dos Mil Catorce (F. 304), y ante la inasistencia del Codemandado absolvió, no obstante de estar notificado y apercibido, por lo que se le declaró confeso de las trece preguntas que se le formularon; favoreciéndole al Actor, en el sentido que el LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ en su carácter de Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, admite que se le otorgaba y pagaba al hoy Actor las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio De Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, vigencia 2010-2012; como lo son: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de Días de Calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivio fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de "AYUDA PARA ISSS AGUINALDO"; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo

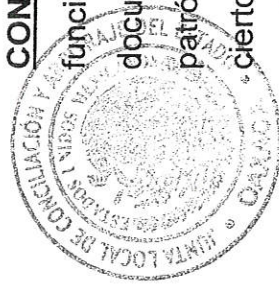


JUNTA DE COLEGIOS Y TRIBUNALES
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA
NOVENA CUARTA

Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado. Y así mismo se robustece la jornada que manifiesta el Actor en que prestaba sus servicios al Colegio Demandado, consistente de las 07:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana; hecho que se constata toda vez que el hoy Actor checaba tarjetas de control de asistencia. Recibiendo órdenes de trabajo del Lic. SERGIO AGUILAR RUIZ en su carácter de Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; quién dio las instrucciones para que fuera despedido sin justificación de su trabajo el hoy Actor el día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once a las 14:00 horas. Favoreciéndole en ello a la parte Actora. Hecho que se ve robustecido con la prueba Confesional a cargo del demandado PEDRO LORENZANA CARBALLO, en su carácter de Director del Plantel 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA Y DE CODEMANDADO FISICO, misma que se desahogó en auto de fecha Diez de Julio del Dos Mil Catorce (F. 330), y ante la inasistencia del Codemandado absolvente, no obstante de estar notificado y apercibido, por lo que se le declaró confeso de las once preguntas que se le formularon; favoreciéndole al Actor, en el sentido que el C. Pedro Lorenzana Carballo, en su carácter de Director del Plantel 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA admite que se le otorgaba y pagaba al hoy Actor las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio De Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, vigencia 2010-2012; como lo son: \$800.00 pesos mensuales por Concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de Apoyo Convivió Fin de Año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de "AYUDA PARA ISSS AGUINALDO"; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Suelto Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado. Y así mismo se robustece la jornada que manifiesta el Actor en que prestaba sus servicios al Colegio Demandado, consistente de las 07:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana; hecho que se constata toda vez que el hoy Actor checaba tarjetas de control de asistencia. Recibiendo órdenes de trabajo del C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, en su carácter de Director del Plantel 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, quién por las instrucciones que recibió del LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ en su carácter de Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; fue el que despidió sin justificación de su trabajo al hoy Actor el día veintiocho de Febrero del Dos Mil Once a las 14:00 horas;

favoreciéndole en ello al actor Rogelio Méndez García. Hecho que se ve corroborado con la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, sobre las tarjetas de control y asistencia (formatos impresos de tarjeta de control de asistencia con registro de reloj checador) que lleva a cabo el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y OTROS, inspección que se realiza sobre las tarjetas de asistencia de todos y cada uno de los trabajadores que laboran en el Plantel número 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del citado Colegio; misma que se desahogó en auto de fecha Veintitrés de Junio del Dos Mil Catorce (f.- 315); y toda vez que el Colegio demandado no presento las documentales objeto de la prueba, por lo que se tuvo por ciertos presuntivamente los puntos positivos a certificar, como lo son que en las tarjetas de control de asistencia aparece el nombre del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA como trabajador, con la categoría de Coordinador de Plantel, así como adscrito al Plantel número 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; checando las tarjetas en un horario continuo comprendido la entrada a las 07:00 horas y la salida a las 17:00 horas de lunes a viernes; y por un periodo comprendido del día 28 de Febrero del 2010 al 28 de Febrero del 2011. Favoreciendo al actor en el sentido que se acredita la jornada continua que laboro por todo el tiempo que duro la relación laboral entre las partes contendientes comprendido de las 07:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes; así como que el actor ROGELIO MENDEZ GARCIA se desempeñaba con la categoría de Coordinador de Plantel, y adscrito al PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; laborando en forma ininterrumpida desde el 07 de noviembre del 2002 al 28 de Febrero del 2011, por lo que se desvirtúa que hubiese faltado injustificadamente a su trabajo en las fechas 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero de 2011. Dando valor probatorio a la inspección ocular que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece al rubro: PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS. DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un

funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquélla, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la Presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO (4)

Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 216 L; Tomo: XV, Abril 2002; página 1316. Por otro lado se señala respecto de la TESTIMONIAL a cargo de los CC. PABLO TOLEDO TOLEDO, JOSÉ LUIS TOLEDO CARRASCO; el primero como encargado de la cafetería del plantel demandado, y el segundo de los señalados, como encargado del orden del mismo Colegio demandado. Por lo anterior se señala respecto al testigo C. JUAN GARCÍA VILLALOBOS, que el actor oferente se desistió en su perjuicio de este último. Testimonial que se desahogó en auto de fecha Diez de Agosto del Dos Mil Dieciséis (f.-451- 453); y al respecto de la referida prueba testimonial, que le favorece al actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, toda vez que el testimonio de los CC. Pablo Toledo Toledo, y José Luis Toledo Carrasco, efectivamente coinciden en tiempo, modo y circunstancias con lo manifestado por los testantes; es decir, ambos conocen al hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, así como a los CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ como Director General del PLANTEL 11 “MARÍA LOMBARDO DE CASO”; así como al C. PEDRO LORENZANA CARBALLO Director del Plantel; así como a la Maestra en Educación, Yasmin Hernández García, quien se desempeña como Directora Académica, todos del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; lo anterior toda vez que el primero de los testigos laboró en el PLANTEL NÚMERO 11 “MARÍA LOMBARDO DE CASO” como encargado de la cafetería del plantel demandado; y el segundo de los testigos era encargado del orden del referido plantel. Así mismo coinciden en el sentido que los testigos y el Actor laboraban dentro de un horario continuo comprendido de las 07:00 horas y la salida a las 17:00 horas de lunes a viernes, que todos checaban las tarjetas de control de asistencia, manifestando los testigos que el actor era trabajador en el PLANTEL NÚMERO 11 “MARÍA LOMBARDO DE CASO”; con la categoría de Coordinador de Plantel; laborando normalmente en forma ininterrumpida en las fechas 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero de 2011; y así mismo manifiestan y coinciden los testigos en el hecho que el día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once, a las dos de la tarde en las oficinas que ocupan la Dirección del PLANTEL NÚMERO 11 “MARÍA LOMBARDO DE CASO”, el C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 “MARÍA LOMBARDO DE CASO”, quien le manifestó al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, que por así convenir a sus intereses y a los del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA **desde esos momentos estaba despedido**, ya que esas eran las instrucciones del LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; esto sucedió el día 28 de Febrero del 2011. Favoreciendo en todo ello al actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, toda vez que se acredita el despido alegado y en los términos que se dio este. Dando valor probatorio a la testimonial que nos ocupa, toda vez que estos coinciden en tiempo, modo y circunstancias; Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro:

favoreciéndole en ello al actor Rogelio Méndez García. Hecho que se ve corroborado con la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, sobre las tarjetas de control y asistencia (formatos impresos de tarjeta de control de asistencia con registro de reloj chegador) que lleva a cabo el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Y OTROS, inspección que se realiza sobre las tarjetas de asistencia de todos y cada uno de los trabajadores que laboran en el Plantel número 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del citado Colegio; misma que se desahogó en auto de fecha Veintitrés de Junio del Dos Mil Catorce (f.-315); y toda vez que el Colegio demandado no presento las documentales objeto de la prueba, por lo que se tuvo por ciertos presuntivamente los puntos positivos a certificar, como lo son que en las tarjetas de control de asistencia aparece el nombre del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA como trabajador, con la categoría de Coordinador de Plantel, así como adscrito al Plantel número 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; checando las tarjetas en un horario continuo comprendido la entrada a las 07:00 horas y la salida a las 17:00 horas de lunes a viernes; y por un periodo comprendido del día 28 de Febrero del 2010 al 28 de Febrero del 2011. Favoreciendo al actor en el sentido que se acredita la jornada continua que laboro por todo el tiempo que duro la relación laboral entre las partes contendientes comprendido de las 07:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes; así como que el actor ROGELIO MENDEZ GARCIA se desempeñaba con la categoría de Coordinador de Plantel, y adscrito al PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; laborando en forma ininterrumpida desde el 07 de noviembre del 2002 al 28 de Febrero del 2011, por lo que se desvirtúa que hubiese faltado injustificadamente a su trabajo en las fechas 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero de 2011. Dando valor probatorio a la inspección ocular que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece al rubro: PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICTIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquella, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la Presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales



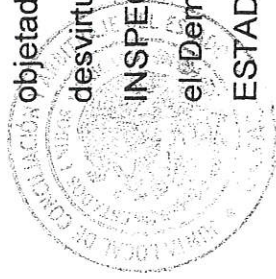
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
NÚMERO CUATRO

Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 216 L; Tomo: XV, Abril 2002; página 1316. Por otro lado se señala respecto de la TESTIMONIAL a cargo de los CC. PABLO TOLEDO TOLEDO, JOSÉ LUIS TOLEDO CARRASCO; el primero como encargado de la cafetería del plantel demandado, y el segundo de los señalados, como encargado del orden del mismo Colegio demandado. Por lo anterior se señala respecto al testigo C. JUAN GARCÍA VILLALOBOS, que el actor oferente se desistió en su perjuicio de este último. Testimonial que se desahogó en auto de fecha Diez de Agosto del Dos Mil Dieciséis (f.-451- 453); y al respecto de la referida prueba testimonial, que le favorece al actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, toda vez que el testimonio de los CC. Pablo Toledo Toledo, y José Luis Toledo Carrasco, efectivamente coinciden en tiempo, modo y circunstancias con lo manifestado por los testantes; es decir, ambos conocen al hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, así como a los CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ como Director General del PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; así como al C. PEDRO LORENZANA CARBALLO Director del Plantel; así como a la Maestra en Educación, Yasmin Hernández García, quien se desempeña como Directora Académica, todos del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; lo anterior toda vez que el primero de los testigos laboró en el PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO" como encargado de la cafetería del plantel demandado; y el segundo de los testigos era encargado del orden del referido plantel. Así mismo coinciden en el sentido que los testigos y el Actor laboraban dentro de un horario continuo comprendido de las 07:00 horas y la salida a las 17:00 horas de lunes a viernes, que todos checaban las tarjetas de control de asistencia, manifestando los testigos que el actor era trabajador en el PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; con la categoría de Coordinador de Plantel; laborando normalmente en forma ininterrumpida en las fechas 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero de 2011; y así mismo manifiestan y coinciden los testigos en el hecho que el día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once, a las dos de la tarde en las oficinas que ocupan la Dirección del PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", el C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", quien le manifestó al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, que por así convenir a sus intereses y a los del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA **desde esos momentos estaba despedido**, ya que esas eran las instrucciones del LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; Director General del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; esto sucedió el día 28 de Febrero del 2011. Favoreciendo en todo ello al actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, toda vez que se acredita el despido alegado y en los términos que se dio este. Dando valor probatorio a la testimonial que nos ocupa, toda vez que estos coinciden en tiempo, modo y circunstancias; Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro:

TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, VALOR PROBATORIO DE SU

DICHO. Si los testigos refieren haber sido compañeros del oferente, ello les permite la identificación precisa, tanto del lugar, como de las personas involucradas en los acontecimientos narrados en el juicio e informar con la mayor exactitud posible, los sucesos que dicen haber presenciado y su dicho debe coincidir con lo expuesto por su presentante, para que la autoridad esté en condiciones de advertir su veracidad a través de las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar detalladas. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 70 L; Tomo: IX, Abril 1999; página 624. Por otro lado se señala respecto de la Documental, consistentes en recibos de nómina correspondientes a los periodos 01/10/2010 al 15/10/2010, del 01/01/2009 al 31/12/2009, y del 01/02/2011 al 15/02/2011; mismas que corren agregadas a fojas 212, 213 y 214, y de las cuales se desprende que el hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA laboraba con la categoría de Coordinador del Plantel, y que se encuentra adscrito al PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; y así mismo se acredita que el actor percibía los conceptos: Ajuste Sueldo Homologado, por la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales; así como el concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado, por la cantidad de \$1,944.20 pesos anuales; favoreciendo en ello al actor. Y de igual forma, se señala que de la documental que corre agregada a foja 214, se desprende que al el hoy actor Rogelio Méndez García con la categoría de Coordinador del Plantel, y que se le cubrieron las siguientes prestaciones y conceptos correspondientes al año 2009: Aguinaldo, Canasta Navideña, Ajuste por Días De Calendario, Apoyo Convivio Fin De Año, **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**, y Prima Vacacional; favoreciendo en ello al actor, toda vez que está acreditando que si tiene derecho a que le cubran las prestaciones extralegales consistentes en: Canasta Navideña, Ajuste por Días de Calendario, Apoyo Convivio Fin de Año, AYUDA

PARA ISSS AGUINALDO. Y por otro lado se señala que le perjudica al actor, en el sentido que se acredita que el Colegio demandado le cubrió las prestaciones consistentes en Aguinaldo y Prima Vacacional correspondientes al año 2009. Dando valor probatorio a las documentales que nos ocupa, toda vez que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, ni tampoco fueron desvirtuadas por la contraparte. Ahora bien, por otro lado y respecto de la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, sobre las nóminas de Vales de Despensa, que lleva a cabo el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, inspección que se realizará sobre la nómina de todos y cada uno de los trabajadores que laboran en el PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", del citado Colegio; ningún señalamiento se hace, toda vez que el actor se desistió en su perjuicio de la referida prueba; ello como consta en auto de fecha Seis de Noviembre del Dos Mil Catorce (f.-374). Por otro lado se señala respecto de la Documental, consistente en fotocopia de a).- Nóminas de Vale

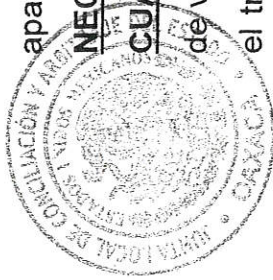


JUNTA DE
NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"

de Despensa correspondiente al periodo del 1 de Enero al 31 de Enero del 2011, y b).- Nómina Quincena de los Salarios correspondientes del 16 de Febrero al 28 de Febrero de 2011; mismas que corren agregadas a fojas 215 y 216 respectivamente; y de la cual se desprende que al hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, le cubrieron los Vales de Despensa correspondiente al periodo del 1 de Enero al 31 de Enero del 2011, por la cantidad de \$800.00 pesos, y así mismo también le fue cubierto la Quincena de los Salarios correspondientes del 16 de Febrero al 28 de Febrero de 2011, en el Plantel número 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO". Favoreciendo en ello al actor en el presente juicio; es decir, se acredita que al actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, tiene derecho al pago de los Vales de Despensa por la cantidad de \$800.00 pesos mensuales; y así mismo también está acreditando que le fue cubierto la Quincena de los Salarios correspondientes del 16 de Febrero al 28 de Febrero de 2011, en el Plantel número 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO". Favoreciendo en ello al actor, y dando valor probatorio a dichas documentales, toda vez que de la prueba de COMPULSA Y COTEJO, que respecto de las documentales admitidas que realizo el C. Actuario de esta Junta Especial; misma que se desahogó en auto de fecha Uno de Julio del Dos Mil Catorce (f.-320), y toda vez que el Colegio demandado no presento las documentales objeto de la prueba, por lo que se tuvo por auténticas las copias fotostáticas que obran en autos. Por otro lado se señala respecto de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio De Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, vigencia 2010-2012, que cita su oferente se encuentra en el legajo de Contratos Colectivos de Trabajo, correspondiente al mes de Agosto del año 2010, en la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros, de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje ubicada en este mismo domicilio; misma que se desahogó en auto de fecha Tres de Julio del Dos Mil Catorce (f.-321), y visto lo manifestado por el Actuario de esta Junta Especial, por lo que se señala que favorece al actor Rogelio Méndez García, en el sentido que se robustece los siguientes hechos: **A).**- En la Cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece pactados los periodos de Vacaciones, consistentes en dos periodos de Quince días hábiles, y el pago de Prima Vacacional; **B).**- En la Cláusula Décimo Novena y Septuagésimo del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece que por concepto de Prima Vacacional se cubrirá la cantidad de veinticuatro días de salario distribuido en los dos periodos de Vacaciones; así como: **C).**- En la Cláusula Septuagésimo Primero del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece que por concepto de Aguinaldo se pagara el importe de Noventa días de salario; **D).**- En la Cláusula Septuagésimo Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece pactado el pago anual de Canasta Navideña por la cantidad de \$800.00 pesos; así como: **E).**- En la Cláusula Septuagésimo Sexta del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece pactado el pago de Ayuda para Despensa

por la cantidad de \$551.00 pesos mensuales; I).- En la Cláusula Septuagésimo Quinta del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece pactado el pago de la prestación Vales de Despensa en forma mensual; así como: J).- En la Cláusula Septuagésimo Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, se enuncia el pago anual de \$150,00 pesos, por concepto de Convivio de Fin de Año; K).- En la Cláusula Octogésimo Octavo del Contrato Colectivo de Trabajo, se encuentra pactado el pago Anual de Ajuste de Calendario o Ajuste de Días de Calendario, correspondientes al salario íntegro de los días 31 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Octubre, y Diciembre de cada año. Favoreciendo al actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, en el sentido que acredita las condiciones de trabajo, como son: Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Canasta Navideña, Vales de Despensa, Ayuda para Despensa, Convivio de Fin De Año, Ajuste de Días de Calendario. Por otro lado se señala respecto de las Documentales consistentes en el Oficio 010/PL 11/2011 fechado en María Lombardo de Caso, Oaxaca, de Veintidós de Febrero de 2011, se refiere a la orden dada por el Director del Colegio Demandado, a Aristeo Miguel Calleja, vigilante PL 11 Lombardo, para ponerse a la orden del quejoso, con motivo del arreo de la Bandera llevado a cabo el Veinticuatro siguiente; y cuadernillo de copias certificadas por el Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Expediente Paraprocesal 304/2011; mismas que corren agregadas a fojas 217, 218 y de la 219 a la 224; y toda vez que de las referidas documentales en el sentido que rescinden la relación del trabajo al hoy actor, y así mismo solicitan la asistencia de esta Autoridad para notificar al actor Rogelio Méndez García, la referida rescisión; por lo que carecen de valor probatorio en el presente Juicio; ello toda vez que el Colegio demandado en ningún momento acreditó las causales que invoca para rescindir la relación de trabajo con el actor Rogelio Méndez García, sin que ese Aviso de Rescisión le hubiera sido notificado al Actor; carga procesal que le correspondió al demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA; ello en términos del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: AVISO DE RESCISION DE LA RELACION LABORAL.

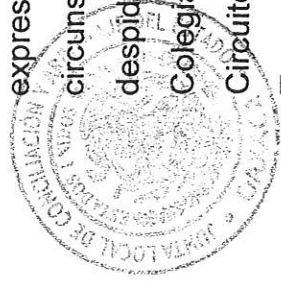
NECESARIA RATIFICACION DE LOS TESTIGOS QUE LO SUSCRIBEN, CUANDO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR SE NEGÓ A RECIBIRLO. Carece de valor probatorio el aviso rescisorio de trabajo, para acreditar que el patrón lo dio y el trabajador se negó a recibirlo, como se asienta en el mismo, si el último de los nombrados negó tanto la recepción del pliego como el rechazo de su entrega y objetó en su autenticidad el contenido y firma de los testigos que lo suscribieron, pues los signatarios debieron ratificar sus atestados y firmas durante el juicio por estarse en presencia de una documental privada proveniente de terceros, como son los propios firmantes y al no comparecer éstos, se privó al actor del derecho de



JUNTA ESPECIAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE OAXACA
FECHADO CUATRO

cuestionarlos conforme al artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo; por otra parte, no se generó el supuesto legal contemplado en el artículo 47 de la codificación en comento referente a que el patrón puede remitir el aviso a la Junta para su comunicación al trabajador, pues como la norma lo precisa, tal hipótesis sólo se surte ante la negativa del trabajador a recibir el aviso, cuestión no demostrada en autos. Primer Tribunal Colegiado del Decimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tesis X. 1º 113 L; Tomo: XIII, Enero 1994; página 173. Así mismo, y toda vez que el Demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); también negó que se hubiera expedido un nombramiento a favor de ROGELIO MENDEZ GARCIA, sin que lo hubiese desvirtuado, o en su caso; acreditado el tipo de contrato que firmo, o pacto con el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, ello en términos del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, Fracción VII que establece la carga procesal del patrón respecto del: contrato de trabajo; así como: VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario. Fracciones del Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior toda vez que el Colegio demandado, Controvirtió también que el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, percibiera las siguientes prestaciones como integrantes de su salario: \$800.00 pesos mensuales por concepto de Vales de Despensa; \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo con vivió fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de “AYUDA PARA ISSS AGUINALDO”. Así como la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; que integran sus salarios en términos de lo dispuesto por el Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien; se debe de señalar y respecto a lo anterior, que toda vez que si bien es cierto que el referido demandado afirmó que el único salario que percibió Actor Rogelio Méndez García, era de \$9,703.05 pesos quincenales, más la prestación como es: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa. Pero también es cierto que dicho Colegio demandado se exceptio en el sentido que niega que el Actor Rogelio Méndez García, le correspondiera las referidas prestaciones que le demanda, afirmando toda vez que este último es trabajador de confianza y por lo tanto no le corresponden las prestaciones que se encuentran establecidas el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Hecho que no le favorece a este; ya que se insiste; en ningún momento se acredita por parte del demandado, que el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, es trabajador de confianza,

Y tampoco que no tenga derecho a percibir los beneficios y obligaciones establecidas en el multicitado Contrato Colectivo. Carga Procesal que le correspondió al Colegio Demandado en el presente Juicio. Lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento." Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. J/70; Tomo: XXII, Julio 2005; página 1336. Y así mismo con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 1º. T. J/60; Tomo: XXIX, Febrero 2009; página 1786. Carga procesal que le correspondió a la parte Patronal; y que no ha acreditado de manera fehaciente; de tal manera, que no se ha desvirtuado que el Actor Rogelio Méndez García, si le corresponden las prestaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012 celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO

servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Y así mismo, y toda vez, que el Actuario que desahogo las pruebas consistentes en inspecciones oculares; constato que de las Cláusulas contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia 2010-2012, celebrado entre el Colegio Demandado y el Sindicato de Trabajadores al servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca; se establece que los trabajadores Administrativos del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tienen a su favor prestaciones de carácter extraordinario; por lo que el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, con dicha inspección y nóminas de Vales de despensa y nómina quincenal de salarios, está acreditando tener derecho a ello. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. J/74; Tomo: XXIII, Enero 2006; página 2292. Por otro lado también es de señalarse que el Colegio demandado controvierte la jornada que afirma el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, en su escrito inicial de demanda; ya que este afirma que laboró una jornada comprendida de las 07:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. Controviertiendo el Colegio demandado en el sentido que afirma que el Actor Rogelio Méndez García, laboraba de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. Y toda vez que con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas al demandado, con ninguna de estas acreditó la jornada que afirma laboraba el Actor Rogelio Méndez García, carga procesal que le correspondió al patrón; lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN. La fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Por otra parte, de conformidad con la fracción III del numeral 804 del mismo cuerpo legal, aquél tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en

controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, por ser el medio de convicción idóneo para acreditar tal extremo; sin embargo, si el patrón se excepciona manifestando que no lleva en su negocio dichos controles, tal circunstancia no lo exime de la carga procesal a que se refiere el citado numeral 804, puesto que está en aptitud legal de aportar otro medio de prueba, como puede ser la testimonial o la confesional. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis III. 2º. T. 174 L; Tomo: XXIII, Abril 2006; página 1005. Por lo que se tiene por cierto que el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, laboró una jornada comprendida de las 07:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos. De igual forma se señala que toda vez que el demandado en el presente juicio, también niega que se le adeude a el Actor Rogelio Méndez García, el pago proporcional al año Dos Mil Once de Aguinaldo, Vacaciones, y Primas vacacionales, sin que acreditara en autos que efectivamente hubiesen sido cubiertos en su oportunidad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: JUICIO LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba respecto al tiempo extraordinario laborado y al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, corresponde a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 784, fracciones VIII, X y XII, de la Ley Federal del Trabajo, según las reformas de 1980. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tomo: II, Segunda Parte, Julio a Diciembre 1988; página 311. Negando por último el demandado, que el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, tenga derecho a las Cuotas correspondientes por concepto de Aportaciones Obrero-Patronales al IMSS, INFONAVIT y AFORE; por lo que es procedente la condena y entero de las cuotas Obrero-Patronales al IMSS y de las aportaciones al INFONAVIT y AFORE; toda vez que es obligación del patrón proporcionar a todo trabajador estas. Debiendo servir como parámetro el salario real, incluyendo en él, todas las prestaciones económicas que en forma común y ordinaria el Patrón le cubría al actor por la prestación de sus servicios, en términos del Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; además de que la condena respectiva, para que el Patrón cumpla ante esos Institutos y el actor pueda alcanzar los beneficios que la Ley del IMSS e INFONAVIT proporcionan, por todo el tiempo de la prestación de sus servicios para el Patrón y en el que se realizaron sus aportaciones con el salario inferior al que percibía el actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. Así mismo se condena a estas prestaciones por todo el tiempo que dure el presente conflicto; al igual que el pago de las aportaciones Patronales al AFORE por todo el tiempo que dure el presente conflicto. Carga procesal que le corresponde a la parte patronal, toda vez que esta es la que tiene los elementos para hacerlo. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO

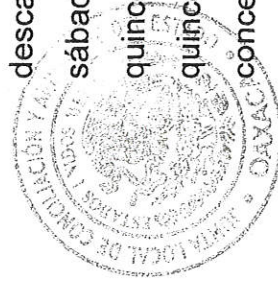


JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TERCERA SECCIÓN, CON SEDE EN CARACA
NÚMERO CUATRO (4) BIS

PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis VI. 2º. A.77 L; Tomo: XXI, Abril 2005; página 1384. Por otro lado se señala respecto de la Inspección Ocular que realizo el Actuario de esta Junta Especial, sobre el Contrato Colectivo De Trabajo celebrado entre el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO), y el sindicato de trabajadores al servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; con vigencia 2010/2012, y que se encuentra depositado en la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; favoreciéndole al Actor en el presente juicio, toda vez que el Actuario certificó los puntos planteados para desahogar en el Contrato Colectivo de Trabajo; desprendiéndose que si es cierto los siguientes puntos: “Que aparecen pactados DOS periodos de VACACIONES de quince días hábiles cada uno de ellos; así mismo se pactó el pago de PRIMA VACACIONAL que haciende a Veinticuatro días de salario; y también el pago de AGUINALDO con el importe de Noventa días. Así mismo aparece pactado el pago anual de CANASTA NAVIDEÑA por \$800.00 pesos anuales; así como el pago de VALES DE DESPENSA de forma quincenal por la cantidad de \$800.00 pesos; así

como AYUDA PARA DESPENSA por la cantidad de \$551.00 pesos mensuales; así como APOYO CONVIVIO DE FIN DE AÑO por la cantidad de \$150.00 pesos anuales y por último, también aparece pactado el pago anual de AJUSTE DE CALENDARIO correspondiente a los salarios íntegros de los días Treinta y Uno de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada año. Favoreciéndole en todo ello al Actor oferente. Ahora bien, en cumplimiento del Oficio número 7887, de fecha Veinticinco de Junio del Dos Mil Dieciocho; de la Sección II, Mesa II, A.D. 957/2017; de la C. Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca; por lo que resulta procedente **condenar** al Demandado denominado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA;** a las siguientes prestaciones de carácter laboral:

A).- Resulta procedente la Reinstalación en el trabajo del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, hasta el día de su despido injustificado en la categoría de Coordinador de plantel, con actividades de dar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del plantel, revisar que los baños tuvieran agua, regularizar por instrucciones del Director a los alumnos que aún no se habían inscrito en el plantel, realizar los trámites en Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que le diera el Director del Plantel, entre otras. Con Adscripción a la Dirección del PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; que se ubica en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la comunidad de María Lombardo de Caso del Municipio de Cotzocon, Mixe, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar mis alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario integrado de \$9,703.05 pesos quincenales (\$646.87 pesos diarios); más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; \$800.00 pesos mensuales por concepto de Vales de despensa. Así mismo las prestaciones consistentes en: \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos **anuales** por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo vivió fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; con los incrementos que dicho salario y prestaciones



JUVA ESP
NÚMERO CUARDALES

tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro. Lo anterior toda vez que el Colegio Demandado no acreditó los extremos de su defensa. Así mismo: **B).**- Se declara procedente el reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, a partir del Siete de Noviembre del Dos Mil Dos; hasta el día del despido injustificado que fue el día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once; así como la que acumule durante la tramitación del presente Juicio, y hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicte en este asunto. Así mismo, se condena al pago de las siguientes prestaciones: **C).**- El pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DIECISÉIS PESOS; por concepto de 3,030 días de **Salarios Caídos**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; (cantidad que es el resultado de multiplicar 3,030 días por \$646.87 pesos diarios que percibía el actor); salarios caídos que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el Laudo; y con los incrementos legales y contractuales que sufra este, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro:

DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE

RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN.

Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 244 L; Tomo: XXI, Marzo 2005; página 1111. Y de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACION.** Si un trabajador demanda su reinstalación y el pago de los salarios caídos y el patrón no acredita la causa justificada de su cese o separación y el tribunal de trabajo lo condena a satisfacer dichas prestaciones, tomando en cuenta las diferencias que resulten de los aumentos al salario, no viola garantías,

pues debe tenerse en cuenta que la relación hubiera continuado de no haber sido por causas imputables al patrón. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava época; Tomo: VI. Segunda parte-2, Julio-Diciembre 1990; página 655. Así mismo se declara procedente la condena de: **D).**- Al pago de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, por concepto de 5 días de **Vacaciones** proporcionales al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (recordando que son dos periodos de Quince días por cada año; y por lo tanto cantidad que es el resultado de multiplicar 5 días proporcionales por \$646.87 pesos diarios); así como al pago de: **E).**- DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de 4 días proporcionales de **Prima Vacacional** proporcionales al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (24 días por año laborado); así como al pago de: **F).**- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, por concepto de 184.3 días de Prima Vacacional correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y proporcional del año 2019; (cantidad que es el resultado de 8 años, 2 meses y 6 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en 24 días por año laborado; por lo que nos da un total de 196 días, mismos que se multiplican por \$691.90 pesos diarios). Ello en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro:

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la

reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto constituye una causa imputable al patrón. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 9°. T. J/48; Tomo: XVIII, Septiembre 2003; página 1171. Así como al pago de: **G).**- NUEVE MIL



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO

SETECIENTOS TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS; por concepto de 15 días de **Aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional del año Dos Mil Once; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (90 días por año laborado), cantidad que es el resultado de multiplicar 15 días proporcionales por \$691.90 pesos diarios. Así como el pago de J).- QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por concepto de 735 días de Aguinaldo correspondiente a los años a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y proporcional del año 2019; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. (Cantidad que es el resultado de 8 años, 2 meses y 2 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en 90 días por año laborado; por lo que nos da un total de 735 días, mismos que se multiplican por \$691.90 pesos diarios). Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 90 L; Tomo: XIII, Mayo 2001; página 1073. Así mismo se declara procedente la condena: H).- SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, por concepto de 3,879 Horas Extras en términos del artículo 67 de la Ley Laboral (multiplicando 3,879 horas extra por \$161.70 pesos que es el salario doble por hora que percibe el actor y que nos da \$627,234.30 pesos); y 431 Horas Extras en términos del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo (multiplicando 431 horas extra por \$161.70 pesos que es el salario doble por hora que percibe el actor y que nos da \$104,773.35 pesos); por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; I).- OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS, por concepto de 2,155 **Media Horas**, toda vez que el actor tenía una jornada continua de labores, (multiplicando

2,155 medias horas por \$40.42 pesos que es el salario por media hora que percibe el actor); ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios. Así como al pago de: **J).- SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS**, por concepto de **Vales de Despensa**, que es el resultado de 99 meses 17 días, multiplicados por \$800.00 pesos mensuales; cantidad correspondiente a los años a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y proporcional del año 2019; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; ya que es lo que ha durado el Juicio que nos ocupa, y que dicha prestación se acordó en \$800. 00 pesos mensuales; por lo que nos da un total de 99 meses 17 días, mismos que se multiplican por \$800.00 pesos mensuales), más las cantidades que se acumulen hasta que se cumplimente el Juicio que nos ocupa. K).- SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, por concepto de **Canasta Navideña**; reclamados desde el injustificado despido, al día de hoy; más los que se acumulen hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en \$800. 00 pesos anuales por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional). Ahora bien, como quedo señalado con anterioridad respecto de la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA**, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Colegio De Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, vigencia 2010-2012, que cita su oferente se encuentra en el legajo de Contratos Colectivos de Trabajo, correspondiente al mes de Agosto del año 2010, en la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros, de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje ubicada en este mismo domicilio; misma que se desahogó en auto de fecha Tres de Julio del Dos Mil Catorce (f.-321), y visto lo manifestado por el Actuario de esta Junta Especial, por lo que se señala que favorece al actor Rogelio Méndez García, en el sentido que se acreditan los siguientes hechos: **A).-** En la Cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece pactados los periodos de Vacaciones, consistentes en dos periodos de Quince días hábiles, y el pago de Prima Vacacional; **B).-** En la Cláusula Décimo Novena y Septuagésimo del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece que por concepto de Prima Vacacional se cubrirá la cantidad de

veinticuatro días de salario distribuido en los dos periodos de Vacaciones; así como:

C).- En la Cláusula Septuagésimo Primero del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece que por concepto de Aguinaldo se pagara el importe de noventa días de salario; D).- En la Cláusula Septuagésimo Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece pactado el pago anual de Canasta Navideña por la cantidad de \$800.00 pesos; así como: E).- En la Cláusula Septuagésimo Sexta del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece pactado el pago de Ayuda para Despensa por la cantidad de \$551.00 pesos mensuales; I).- En la Cláusula Septuagésimo Quinta del Contrato Colectivo de Trabajo, aparece pactado el pago de la prestación Vales de Despensa en forma mensual; así como: J).- En la Cláusula Septuagésimo Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, se enuncia el pago anual de \$150,00 pesos, por concepto de Convivio de Fin de Año; K).- En la Cláusula Octogésimo Octavo del Contrato Colectivo de Trabajo, se encuentra pactado el pago Anual de Ajuste de Calendario o Ajuste de Días de Calendario, correspondientes al salario íntegro de los días 31 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Octubre, y Diciembre de cada año. Favoreciendo al actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, en el sentido que acredita las Condiciones de Trabajo, como son: Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Canasta Navideña, Vales de Despensa, Ayuda para Despensa, Convivio de Fin De Año, Ajuste de Días de Calendario. Por lo anterior y toda vez que el actor está acreditando tener derecho al pago de las referidas prestaciones de carácter extraordinario; carga procesal que le correspondió; ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. J/74; Tomo: XXIII, Enero 2006; página 2292. De tal manera que resulta procedente condenar al Demandado denominado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA; a las siguientes prestaciones de carácter laboral: L).- VEINTISIETE MIL

TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS por concepto de **Ajuste de Días de Calendario**; mismos que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$3,234.35 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional.). Así como: **M).- MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS**, por concepto de **Apoyo Convivió Fin De Año**; y que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en \$150.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 2018, y 2019 en su parte proporcional). Así como: **N).- DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS**, por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO Homologado**; que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 proporcionalmente). Así como: **O).- TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** por concepto de **Ajuste Sueldo Homologado**; que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 proporcionalmente). Así como: **P).- DIECISIÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, por concepto de **Ajuste Prima Vacacional Homologado**; mismos que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO

dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$1,944.20 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional). Así como: Q).- Al pago de los incrementos al salario y a las prestaciones económicas que son independientes del salario que se generen durante la tramitación del conflicto, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en su beneficio. Ello con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 3º.T.652 L; Tomo: X, Agosto 1999; página 797. Y así mismo en cumplimiento de la Ejecutoria que nos ocupa, se **Ordena la apertura del incidente de liquidación que prevé el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; y así mismo con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA ABRIRLO COMO CASO DE EXCEPCIÓN, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO NO SE HAYAN APORTADO DATOS PARA CUANTIFICAR EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** De la interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se reclamen prestaciones económicas, la Junta al emitir el laudo debe cuantificar el importe de la condena por la que despachará ejecución, y solamente en caso de que omita hacerlo podrá promoverse el incidente de liquidación respectivo; de donde se concluye que si bien es cierto que las Juntas están facultadas para abrir el incidente de liquidación de laudo, también lo es que ello será únicamente como excepción a la regla general, y siempre que en el juicio no se hubieren aportado datos suficientes para cuantificar el importe de las prestaciones reclamadas, y así se precise en el propio laudo, sin que sea necesario que la Junta razone su imposibilidad para llevar a cabo la referida cuantificación. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XV. 3º.7. L; Tomo: XXIV, Julio 2006; página 1223. De igual forma se declara procedente la condena referente: **R).**-Al entero de OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, por concepto de las Cuotas Obrero-Patronales al IMSS, que son

dejadas de aportar ante dicha Institución desde la fecha del despido injustificado del hoy actor (28 de Febrero del 2011), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario de \$9,703.00 pesos quincenales (\$19,406.10 pesos mensuales en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada, ello en términos de lo que establecen los Artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y Artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas. Así mismo: **S)**.- Al entero de OCHENTA Y CINCO MIL TREcientOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, por concepto de las Aportaciones al INFONAVIT, que son dejadas de aportar ante dicha Institución desde la fecha del despido injustificado del hoy actor (28 de Febrero del 2011), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario de \$9,703.00 pesos quincenales (\$19,406.10 pesos mensuales en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada. Ello con apoyo en la Contradicción de Tesis que aparece bajo el rubro: **INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE**

LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la

obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Contradicción de tesis 26/92. Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del

Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tesis 4ª.J .7/93; Tomo: núm. 62 Febrero del 1993; página 15. Así como: **O)**.- El entero de SESENTA Y OCHO MIL TREcientOS



**JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO (BIS)**

NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, por concepto de las Aportaciones Patronales al AFORE que son dejadas de aportar ante el Afore correspondiente desde la fecha del despido injustificado del hoy actor (28 de Febrero del 2011), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario de \$9,703.00 pesos quincenales (\$38,812.20 pesos bimestrales en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada; reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; al disponerlo así los artículos 183 y 194 de la cita Ley del Seguro Social. Es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente: "INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.- A partir

del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la Reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos y percibirlos, por lo que ordena la notificación a la institución para los efectos legales procedentes. Tomándose como base para su cuantificación el salario integrado de \$19,406.10 pesos mensuales, a partir del Veintiocho de Febrero del Mil Once fecha última en que se despidió injustificadamente al hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. Por otro lado se señala que resulta procedente **absolver** al Demandado el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD; de las siguientes prestaciones de carácter laboral: A).- Del pago de \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Ello toda vez que dichas prestaciones y cantidades ya van incluidas al momento de cuantificarse la condena respectiva a los salarios caídos, ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago. Lo anterior de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN.

DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de

cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrasar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis 2ª /J. 37/2000; Tomo: XI, Abril 2000; página 201537. Así como: B).- Del pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; ello toda vez que en autos no consta cantidad líquida alguna, ni en favor de persona determinada que otorgaran a esta Autoridad elementos suficientes para realizar condena alguna. Así como: C).- Del pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; toda vez que la Ley federal del trabajo no lo prevé; y con apoyo en la Tesis que aparece bajo el



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO (BIS)

rubro: SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES. No existe fundamento alguno que apoye la pretensión del Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA de obtener intereses sobre salarios caídos y prestaciones que se le adeuden, ante la ruptura de la relación laboral, desde el momento del despido, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa que, en los casos de despido injustificado procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, los cuales al haberse ejercitado la acción de indemnización constitucional, adquieren el carácter de reparación del daño, conforme al criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que proceda en forma alguna el pago de intereses. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6°. T.236 L; Tomo: XX, Noviembre 2004; página 2023. Así mismo y por los mismos argumentos, se absuelve al Colegio demandado de: D).- Del pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Autoridad. Ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: GASTOS DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SU CONDENACION EN EL LAUDO. En el laudo emitido por la Junta sólo se determina a quién corresponde el derecho; por lo cual, no es factible que la autoridad decrete condena en contra de alguna de las partes, por gastos de ejecución, porque aún no cuenta con los elementos de prueba para determinar si existe cumplimiento o no de tal resolución, para en su caso estar en posibilidad de condenar al pago de esos gastos, esto es, en dicha etapa procesal no es dable la actualización de los supuestos contenidos en el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis II. T. 105 L; Tomo: X, Septiembre 1999; página 807. Cabe señalarse que las anteriores cuantificaciones se hicieron tomando como base que el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, inició a prestar sus servicios para con su único Patrón el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD, a partir del Siete de Noviembre del Dos Mil Dos, con la categoría de Coordinador de Plantel, adscrito al Plantel, NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO". del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, que se ubica en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la comunidad de MARIA LOMBARDO DE CASO del Municipio de COTZOCON, MIXE, OAXACA; laborando una jornada comprendida de las 07:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a viernes; percibiendo un salario integrado de \$9,978.55 pesos mensuales (\$9,703.05 pesos por concepto de salario; \$275.50 pesos por concepto de Ayuda para despensa, quincenalmente); siendo despedido injustificadamente de su trabajo el día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once. Prestaciones reclamadas por la ACTOR

ROGELIO MENDEZ GARCÍA en su escrito inicial de Demanda de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, así como aclaraciones y precisiones a ésta. -----

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a los CODEMANDADOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11“MARÍA LOMBARDO DE CASO”, DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO CODEMANDADOS FÍSICOS. Se debe de señalar que estos, compareció al desahogo de la Audiencia de Ley de fecha Diecinueve de Agosto del Dos Mil Once (F. 34-37) y se les tuvo dando contestando a la demanda inicial de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, como a las aclaraciones y precisiones hechas a la misma, a través de un escrito que corre agregado a fojas 79 a la 81; en el sentido que niegan simple y llanamente la existencia de la relación laboral con el Actor ROGELIO MENDEZ GARCÍA. Por lo anterior es precisamente al actor en el presente juicio a quien le corresponde acreditar la existencia del nexa laboral que afirma tener con los CODEMANDADOS CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11“MARÍA LOMBARDO DE CASO”, DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO CODEMANDADOS FÍSICOS, lo anterior con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **RELACIÓN LABORAL. SU NEGATIVA LISA Y LLANA CONSTITUYE UNA DEFENSA Y NO UNA EXCEPCIÓN.** Las defensas, en sentido estricto, consisten en las expresiones vertidas por la parte demandada en el conflicto laboral y que se patentiza básicamente con la negación de los hechos en que el actor funda sus pretensiones; en cambio, las excepciones se presentan cuando el demandado al controvertir los hechos opone otros nuevos con el propósito de destruir aquellos en que se basa la reclamación; luego entonces, la negativa lisa y llana de la relación laboral, en la medida en que importa la negación de los hechos que pudieran derivarse de ese vínculo contractual, constituye una defensa y no una excepción, motivo por el cual resultan inaplicables las disposiciones que regulan esta última. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis **JURTA ESPECIAL III. T. 46 L; Tomo: VIII, Agosto 1998; página 903.** Y toda vez que de las pruebas que se ofreció y le fueron admitidas al actor en el presente juicio, lejos de acreditar el referido nexa laboral con los Codemandados; se señala que con las pruebas que ofreció el Actor ROGELIO MENDEZ GARCÍA, quedó plenamente acreditado que su único Patrón lo fue el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS



JURTA ESPECIAL III. T. 46 L; Tomo: VIII, Agosto 1998; página 903.
ÚMERO CUATRO

DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO); tan es así que a este último se le ordenó la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. Por todo ello, resulta procedente absolver a los Codemandados CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11“MARÍA LOMBARDO DE CASO”, DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así mismo en su carácter de codemandados físicos del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ACTOR ROGELIO MENDEZ GARCIA, en la demanda inicial de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, y ampliación a esta; toda vez que no les resulta ninguna responsabilidad de carácter laboral, toda vez que no se acreditó el nexu laboral como patrón y trabajador entre estos últimos y el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. -----

OCTAVO.- Por último se señala en el presente Juicio, respecto del Oficio signado por el Lic. Constantino Crispín Godínez Canseco, Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y anexos; de fecha 13 de Octubre del 2014, y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral el día 20 de Enero del 2014; y el Segundo de los Oficios de Numero 188/2014 de fecha 23 de Enero del 2014, y recibido en el mismo día de la fecha. Visto su contenido del Segundo y el alcance del Primero de los Oficios mencionados, se tiene a la Lic. Arisbe Rosario Bolaños Cisneros, Juez Cuarto Familiar en el Estado de Oaxaca, anexando copias Certificadas relativas al Juicio de Alimentos que en la vía de Controversias del Orden Familiar promueve la C. Cecilia Guadalupe Aracén González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe Méndez Aracén, en contra del C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, procedente del Juzgado Primero Civil de la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca con el número de expediente 64/2005. Y toda vez que del contenido de estos, se desprende que la C. Cecilia Guadalupe Aracén González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe Méndez Aracén, señala como domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la casa número 109 del callejón 12 de Octubre en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. Y con fundamento en los Artículos 105 y 963 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Lic. Constantino Crispín Godínez Canseco, Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; solicita al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dirigido al Expediente Número 535/2011 (4); el Cumplimiento de la Sentencia de fecha 31 de Agosto del 2005, dictada en el Expediente 64/2005; misma que fue Confirmada por los Magistrados Integrantes de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; mediante Resolución de fecha 24 de Abril del Dos Mil Seis. Lo anterior para

los fines señalados en el **RESULTANDO QUINTO** de la copia Certificada del Expediente 064/2005; relativo al Juicio de Alimentos que en la vía de Controversias del Orden Familiar promovió la C. Cecilia Guadalupe Aracén González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe Méndez Aracén, en contra del C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, procedente del Juzgado Primero Civil de la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; mismo que corre agregado a fojas 421 a la 434. En el cual consta que: "Se condena al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, a pagar una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE SU MENOR HIJA CECILIA GUADALUPE MÉNDEZ ARACÉN, EL VEINTICINCO POR CIERTO DE SU SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES** que en forma quincenal recibe el C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, como Coordinador Administrativo en el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, Plantel Número Seis del Barrio de la Soledad, Oaxaca; ordenándose girar Oficio al Jefe de dicho Departamento para que haga el descuento correspondiente. Además para el caso de liquidación de renuncia voluntaria a su fuente de trabajo, así como las que se otorguen por la jubilación o pensión o INDEMNIZACIÓN de la que se haga acreedor." Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, al momento de Ejecutarse el Laudo que nos Ocupa en el presente Juicio. Ordenándose la Notificación del presente Laudo al C. Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se: -----

R E S U E L V O

I.- En cumplimiento de la Ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca, misma que mediante Oficio número: 7887 de fecha Veinticinco de Junio del Dos Mil Dieciocho; A.D. 957/2017, de la Mesa II, Sección II en Materia Laboral: promovido por el Actor Rogelio Méndez García, en contra del Laudo dictado por esta Junta Especial número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha Ocho de Junio del Dos Mil Diecisiete; en el Expediente Laboral número 535/2011(4)Bis; por lo que se deja insubsistente el Laudo reclamado. Por recibido el oficio número 10215/2018 de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca. Por recibido el oficio número 10215/2018 de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca. - Por recibido el Oficio número 2795/2019 de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer



**JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO**

Circuito de Oaxaca de fecha Trece de Marzo del Dos Mil Diecinueve; y recibido por esta Autoridad Laboral el Catorce de Marzo del Dos Mil Diecinueve. Y así mismo se señala que esta Junta Especial Número Cuatro Bis, con apoyo en el Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, señala que ÚNICAMENTE con la finalidad de mejor proveer y para actualizar las cuentas de las condenas respectivas en el Laudo que nos ocupa, por lo que se dicta un nuevo Laudo actualizado a la fecha. -----

II.- El ACTOR ROGELIO MENDEZ GARCIA, acreditó los extremos de su acción; el demandado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA, no acreditó los extremos de su defensa y excepciones. los Codemandados CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO", DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así como codemandados físicos

Acreditaron los extremos de su defensa; de donde: -----

III.- Resulta procedente condenar al Demandado denominado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA; a las siguientes prestaciones de carácter laboral:

A).- Resulta procedente la Reinstalación en el trabajo del actor ROGELIO MENDEZ GARCIA, en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, hasta el día de su despido injustificado en la categoría de Coordinador de plantel, con actividades de dar mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del plantel, revisar que los baños tuvieran agua, regularizar por instrucciones del Director a los alumnos que aún no se habían inscrito en el plantel, realizar los trámites en Control Escolar relativos a las inscripciones de los alumnos, calificaciones, historiales académicos, índice de reprobación, deserción y promedios, dar de alta y baja a los alumnos en el Seguro Social previa instrucción para el efecto que le diera el Director del Plantel, entre otras. Con Adscripción a la Dirección del PLANTEL NÚMERO 11 "MARÍA LOMBARDO DE CASO"; del COLEGIO DE

ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; que se ubica en Calle Heladio Ramírez López S/N, de la comunidad de María Lombardo de Caso del Municipio de Cotzocon, Mixe, Oaxaca; con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar mis alimentos y descansar fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un salario integrado de \$9,703.05 pesos quincenales (\$646.87 pesos diarios); más prestaciones como son: \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; \$800.00 pesos mensuales por concepto de Vales de despensa. Así mismo las prestaciones consistentes en: \$800.00 pesos anuales, por Concepto de Canasta Navideña; \$3,234.35 pesos anuales por concepto de Ajuste de días de calendario; \$150.00 pesos anuales por concepto de apoyo convivió fin de año; \$23,808.67 pesos anuales por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; \$37,210.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Sueldo Homologado; \$1,944.20 pesos anuales por concepto de Ajuste Prima Vacacional Homologado; con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por Ley o por revisión contractual en lo futuro. Lo anterior toda vez que el Colegio Demandado no acreditó los extremos de su defensa. Así mismo: **B).**- Se declara procedente el reconocimiento de la Antigüedad, desde el inicio de la prestación de los servicios, a partir del Siete de Noviembre del Dos Mil Dos; hasta el día del despido injustificado que fue el día Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once; así como la que acumule durante la tramitación del presente Juicio, y hasta aquella en la que se dé pleno cumplimiento al Laudo que se dicte en este asunto. Así mismo, se condena al pago de las siguientes prestaciones: **C).**- El pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DIECISÉIS PESOS; por concepto de 3,030 días de **Salarios Caídos**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; (cantidad que es el resultado de multiplicar 3,030 días por \$646.87 pesos diarios que percibía el actor); salarios caídos que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan venciendo hasta que se cumplimente el Laudo; y con los incrementos legales y contractuales que sufra este, así como de las prestaciones accesorias, desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; ello de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro:



DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINTEGRACIÓN.

Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los ~~salarios~~ **salarios** vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, ~~debe entenderse~~ **debe entenderse** que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las

prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6º. T. 244 L; Tomo: XXI, Marzo 2005; página 1111. Y de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACION.** Si un trabajador demanda su reinstalación y el pago de los salarios caídos y el patrón no acredita la causa justificada de su cese o separación y el tribunal de trabajo lo condena a satisfacer dichas prestaciones, tomando en cuenta las diferencias que resulten de los aumentos al salario, no viola garantías, pues debe tenerse en cuenta que la relación hubiera continuado de no haber sido por causas imputables al patrón. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava época; Tomo: VI. Segunda parte-2, Julio-Diciembre 1990; página 655. Así mismo se declara procedente la condena de: **D).- Al pago de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS**, por concepto de 5 días de **Vacaciones** proporcionales al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (recordando que son dos periodos de Quince días por cada año; y por lo tanto cantidad que es el resultado de multiplicar 5 días proporcionales por \$646.87 pesos diarios); así como al pago de: **E).- DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**, por concepto de 4 días proporcionales de **Prima Vacacional** proporcionales al año 2011, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (24 días por año laborado); así como al pago de: **F).- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, por concepto de 184.3 días de **Prima Vacacional correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y proporcional del año 2019**; (cantidad que es el resultado de 8 años, 2 meses y 6 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en 24 días por año laborado; por lo que nos da un total de 196 días, mismos que se multiplican por \$691.90 pesos diarios). Ello en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 9º. T. J/48; Tomo: XVIII, Septiembre 2003; página 1171. Así como al pago de: **G).- NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS**; por concepto de 15 días de **Aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional del año Dos Mil Once; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (90 días por año laborado), cantidad que es el resultado de multiplicar 15 días proporcionales por \$691.90 pesos diarios. Así como el pago de **J).- QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, por concepto de 735 días de **Aguinaldo** correspondiente a los años a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y proporcional del año 2019; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. (Cantidad que es el resultado de 8 años, 2 meses y 2 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en 90 días por año laborado; por lo que nos da un total de 735 días, mismos que se multiplican por \$691.90 pesos diarios). Cabe señalarse, que las condenas referentes a la Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que duró el presente Juicio, y más los que se sigan generando, se hicieron de conformidad con la Tesis que aparece bajo el rubro: **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE OAXACA
48-87-89

prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis I. 6°. T. 90 L; Tomo: XIII, Mayo 2001; página 1073. Así mismo se declara procedente la condena: H).- SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, por concepto de 3,879 Horas Extras en términos del artículo 67 de la Ley Laboral (multiplicando 3,879 horas extra por \$161.70 pesos que es el salario doble por hora que percibe el actor y que nos da \$627,234.30 pesos); y 431 Horas Extras en términos del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo (multiplicando 431 horas extra por \$161.70 pesos que es el salario doble por hora que percibe el actor y que nos da \$104,773.35 pesos); por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios; I).- OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS, por concepto de 2,155 Media Horas, toda vez que el actor tenía una jornada continua de labores, (multiplicando 2,155 medias horas por \$40.42 pesos que es el salario por media hora que percibe el actor); ello en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la prestación de los servicios. Así como al pago de: J).- SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, por concepto de **Vales de Despensa**, que es el resultado de 99 meses 17 días, multiplicados por \$800.00 pesos mensuales; cantidad correspondiente a los años a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y proporcional del año 2019; en términos del Contrato Colectivo de Trabajo que el Colegio Demandado tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA. (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; ya que es lo que ha durado el Juicio que nos ocupa, y que dicha prestación se acordó en \$800. 00 pesos mensuales; por lo que nos da un total de 99 meses 17 días, mismos que se multiplican por \$800.00 pesos mensuales), más las cantidades que se acumulen hasta que se cumplimente el Juicio que nos ocupa. K).- SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, por concepto de **Canasta Navideña**; reclamados desde el injustificado despido, al día de hoy; más los que se acumulen hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en \$800. 00 pesos anuales por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional).. Por otro lado y toda vez que el actor acreditó tener derecho al pago

de las referidas prestaciones de carácter extraordinario; carga procesal que le correspondió. De tal manera que resulta procedente condenar al Demandado denominado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA; a las siguientes prestaciones de carácter laboral: L).- VEINTISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS por concepto de **Ajuste de**

Días de Calendario; mismos que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$3,234.35 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional.). Así como: M).- MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS, por concepto de **Apoyo Convivió Fin De Año**;

y que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en \$150.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 2018, y 2019 en su parte proporcional). Así como: N).- DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON

TREINTA CENTAVOS, por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 proporcionalmente). Así como: O).- TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS

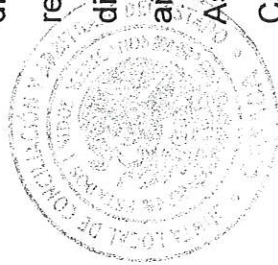
CON CUARENTA CENTAVOS por concepto de **Ajuste Sueldo Homologado**; que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que



**JUNTA ESPECIAL
TERO CUATRO (BIS)**

dicha prestación se acordó en la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional). Así como: **P).- DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, por concepto de **Ajuste Prima Vacacional Homologado**; mismos que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$1,944.20 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional). Así como: **Q).- Al pago de los incrementos al salario** y a las prestaciones económicas que son independientes del salario que se generen durante la tramitación del conflicto, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en su beneficio. Y así mismo en cumplimiento de la Ejecutoria que nos ocupa, se **Ordena la apertura del incidente de liquidación que prevé el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo**; y así mismo con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA ABRIRLO COMO CASO DE EXCEPCIÓN, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO NO SE HAYAN APORTADO DATOS PARA CUANTIFICAR EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** De la interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se reclamen prestaciones económicas, la Junta al emitir el laudo debe cuantificar el importe de la condena por la que despachará ejecución, y solamente en caso de que omita hacerlo podrá promoverse el incidente de liquidación respectivo; de donde se concluye que si bien es cierto que las Juntas están facultadas para abrir el incidente de liquidación de laudo, también lo es que ello será únicamente como excepción a la regla general, y siempre que en el juicio no se hubieren aportado datos suficientes para cuantificar el importe de las prestaciones reclamadas, y así se precise en el propio laudo, sin que sea necesario que la Junta razone su imposibilidad para llevar a cabo la referida cuantificación. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XV. 3º.7. L; Tomo: XXIV, Julio 2006; página 1223. De igual forma se declara procedente la condena referente: **R).-Al entero de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, por concepto de **las Cuotas Obrero-Patronales al IMSS**, que son dejadas de aportar ante dicha Institución desde la fecha del despido injustificado del hoy actor (28 de Febrero del 2011), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario de \$9,703.00 pesos quincenales (\$19,406.10 pesos mensuales en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de

de las referidas prestaciones de carácter extraordinario; carga procesal que le correspondió. De tal manera que resulta procedente condenar al Demandado denominado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO OAXACA; a las siguientes prestaciones de carácter laboral: L).- VEINTISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, por concepto de **Ajuste de Días de Calendario**; mismos que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$3,234.35 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional.). Así como: M).- MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS, por concepto de **Apoyo Convivió Fin De Año**; y que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en \$150.00 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 2018, y 2019 en su parte proporcional). Así como: N).- DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS, por concepto de **AYUDA PARA ISSS AGUINALDO**; que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$23,808.67 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 proporcionalmente). Así como: O).- TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS por concepto de **Ajuste Sueldo Homologado**; que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE OAXACA
CENTRO OAXACA

dicha prestación se acordó en la cantidad de \$37,210.20 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional). Así como: **P).- DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, por concepto de **Ajuste Prima Vacacional Homologado**; mismos que son calculados desde la fecha del Despido Injustificado el Veintiocho de Febrero del Dos Mil Once al día de hoy, más los que se sigan acumulando hasta que se dé cumplimiento total al Laudo del presente asunto; con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa; (Cantidad que es el resultado de 8 años, 5 meses y 17 días que duro el juicio que nos ocupa, ya que dicha prestación se acordó en la cantidad de \$1,944.20 pesos anuales, por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en su parte proporcional). Así como: **Q).- Al pago de los incrementos al salario y a las prestaciones económicas que son independientes del salario que se generen durante la tramitación del conflicto, ya sean por convenio, pacto o cualquier modalidad que sea en su beneficio. Y así mismo en cumplimiento de la Ejecutoria que nos ocupa, se **Ordena la apertura del incidente de liquidación que prevé el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo**; y así mismo con apoyo en la Tesis que aparece bajo el rubro: **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA ABRIRLO COMO CASO DE EXCEPCIÓN, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO NO SE HAYAN APORTADO DATOS PARA CUANTIFICAR EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. De la** interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que cuando se reclamen prestaciones económicas, la Junta al emitir el laudo debe cuantificar el importe de la condena por la que despachará ejecución, y solamente en caso de que omita hacerlo podrá promoverse el incidente de liquidación respectivo; de donde se concluye que si bien es cierto que las Juntas están facultadas para abrir el incidente de liquidación de laudo, también lo es que ello será únicamente como excepción a la regla general, y siempre que en el juicio no se hubieren aportado datos suficientes para cuantificar el importe de las prestaciones reclamadas, y así se precise en el propio laudo, sin que sea necesario que la Junta razone su imposibilidad para llevar a cabo la referida cuantificación. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Tesis XV. 3º.7. L; Tomo: XXIV, Julio 2006; página 1223. De igual forma se declara procedente la condena referente: **R).-Al entero de OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, por concepto de las Cuotas Obrero-Patronales al IMSS, que son dejadas de aportar ante dicha Institución desde la fecha del despido injustificado del hoy actor (28 de Febrero del 2011), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario de \$9,703.00 pesos quincenales (\$19,406.10 pesos mensuales en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de**

la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada, ello en términos de lo que establecen los Artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y Artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas. Así mismo: **S**).- Al entero de OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, por concepto de las Aportaciones al INFONAVIT, que son dejadas de aportar ante dicha Institución desde la fecha del despido injustificado del hoy actor (28 de Febrero del 2011), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario de \$9,703.00 pesos quincenales (\$19,406.10 pesos mensuales en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada. Ello con apoyo en la Contradicción de Tesis que aparece bajo el rubro: **INFONAVIT. LAS JUNTAS**

DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. Contradicción de tesis 26/92. Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; Tesis 4ª./J .7/93; Tomo: núm. 62 Febrero del 1993; página 15. Así como: **O**).- El entero de SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, por concepto de las Aportaciones Patronales al AFORE que son dejadas de aportar ante el Afore correspondiente desde la fecha del despido injustificado del hoy actor (28 de Febrero del 2011), más aquellas que se sigan generando por todo el tiempo que dure el presente Juicio, debiendo servir como parámetro el salario de \$9,703.00 pesos quincenales



JUNTA ESPECIAL

NÚMERO CUATRO (B)

(\$38,812.20 pesos bimestrales en términos del Artículo 84 de la Ley Laboral; y las que se sigan generando con motivo de la continuación de la relación de trabajo al haber procedido la reinstalación reclamada; reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; al disponerlo así los artículos 183 y 194 de la cita Ley del Seguro Social. Es aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 121, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente: "INSTITUTO

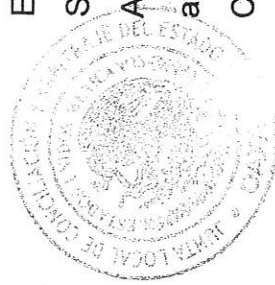
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE EL CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.- A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la Reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos y percibirlos, por lo que ordena la notificación a la institución para los efectos legales procedentes. Tomándose como base para su cuantificación el salario integrado de \$19,406.10 pesos mensuales, a partir del Veintiocho de Febrero del Mil Once, fecha última en que se despidió injustificadamente al hoy actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. Prestaciones reclamadas por la ACTOR ROGELIO MENDEZ GARCIA en su escrito inicial de Demanda de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, así como Aclaraciones y Precisiones a ésta. -----

IV.- Ahora bien, por otro lado resulta procedente **absolver** al Demandado el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE; POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, QUIÉN RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL; CON DOMICILIO EN CALLE DALIAS NÚMERO TRESCIENTOS VEINTIUNO, COLONIA REFORMA, CENTRO DE ESTA CIUDAD; de las siguientes prestaciones de carácter laboral: **A).**- Del pago de \$275.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda para Despensa; reclamados desde el injustificado despido y hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que de dicte en el presente asunto, con los incrementos y mejoras que dicha prestación tenga en lo futuro por cualquier causa. Ello toda vez que dichas prestaciones y cantidades ya van incluidas al momento de cuantificarse la condena respectiva a los salarios caídos, ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago. Así como: **B).**- Del pago de las prestaciones de Seguridad Social, consistente en las erogaciones que haga en cuanto a la Atención

Médica, Quirúrgica, Medicamentos, Hospitalización, tanto para el Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA como para sus beneficiarios; toda vez que el Patrón la dio de baja ante el IMSS, reclamándose esta por el tiempo que dure el presente conflicto; ello toda vez que en autos no consta cantidad liquida alguna, ni en favor de persona determinada que otorgaran a esta Autoridad elementos suficientes para realizar condena alguna. Así como: **C).**- Del pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte en el Laudo en términos de la Ley Laboral; toda vez que la Ley federal del trabajo no lo prevé. Así mismo y por los mismos argumentos, se absuelve al Colegio demandado de: **D).**- Del pago de los gastos que se originen en la ejecución del Laudo dictado por esta Autoridad. Prestaciones reclamadas por el ACTOR ROGELIO MENDEZ GARCIA en su escrito inicial de Demanda de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, así como Aclaraciones y Precisiones a ésta. --

V.- Resulta procedente **absolver** a los Codemandados CC. LIC. SERGIO AGUILAR RUIZ; C. PEDRO LORENZANA CARBALLO, MAESTRA EN EDUCACIÓN, YASMIN HERNANDEZ GARCÍA; EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DEL PLANTEL 11“MARÍA LOMBARDO DE CASO”, DIRECTORA ACADÉMICA, TODOS DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; así mismo en su carácter de codemandados físicos del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el ACTOR ROGELIO MENDEZ GARCIA, en la demanda inicial de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Once, y ampliación a esta; toda vez que no les resulta ninguna responsabilidad de carácter laboral, toda vez que no se acreditó el nexa laboral como patrón y trabajador entre estos últimos y el hoy Actor ROGELIO MENDEZ GARCIA. -----

VI.- Por último se señala respecto del Oficio signado por el Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y anexos; de fecha 13 de Octubre del 2014, y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral el día 20 de Enero del 2014; y el Segundo de los Oficios de Numero 188/2014 de fecha 23 de Enero del 2014, y recibido en el mismo día de la fecha. Visto su contenido del Segundo y el alcance del Primero de los Oficios mencionados, se tiene a la Lic. Arisbe Rosario Bolaños Cisneros, Juez Cuarto Familiar en el Estado de Oaxaca, anexando copias Certificadas relativas al Juicio de Alimentos que en la vía de Controversias del Orden Familiar promueve la C. Cecilia Guadalupe Aracen González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe Méndez Aracen, NÚMERO CUATRO (en contra del C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, procedente del Juzgado Primero Civil de la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca con el número de expediente 64/2005. Y toda vez que del contenido de estos, se desprende que la C. Cecilia Guadalupe Aracen González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe



JUNTA EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA
NÚMERO CUATRO

Méndez Aracén. Y con fundamento en los Artículos 105 y 963 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; solicita al Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dirigido al Expediente Número 535/2011 (4); el Cumplimiento de la Sentencia de fecha 31 de Agosto del 2005, dictada en el Expediente 64/2005; misma que fue Confirmada por los Magistrados Integrantes de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; mediante Resolución de fecha 24 de Abril del Dos Mil Seis. Lo anterior para los fines señalados en el **RESULTANDO QUINTO** de la copia Certificada del Expediente 064/2005; relativo al Juicio de Alimentos que en la vía de Controversias del Orden Familiar que promovió la C. Cecilia Guadalupe Aracén González, en representación de su menor hija Cecilia Guadalupe Méndez Aracén, en contra del C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, procedente del Juzgado Primero Civil de la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; mismo que corre agregado a fojas 421 a la 434. En el cual consta que: "Se condena al C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, a pagar una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE SU MENOR HIJA CECILIA GUADALUPE MÉNDEZ ARACÉN, EL VEINTICINCO POR CIERTO DE SU SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES que en forma quincenal recibe el C. ROGELIO MENDEZ GARCIA, como Coordinador Administrativo en el COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA; ordenándose girar Oficio al Jefe de dicho Departamento para que haga el descuento correspondiente. Además para el caso de liquidación de renuncia voluntaria a su fuente de trabajo, así como las que se otorguen por la jubilación o pensión o INDEMNIZACIÓN de la que se haga acreedor." Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. al momento de Ejecutarse el Laudo que nos Ocupa en el presente Juicio. Ordenándose la Notificación del presente Laudo al C. Juez del Juzgado Civil en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. -----

VII.- Acúsese recibo al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, del Oficio número: 7887, de fecha Veinticinco de Junio del Dos Mil Dieciocho, siendo recibido por ésta Autoridad en esa misma fecha, en que se remitió testimonio de la Ejecutoria que hoy se cumple; y devuelve los autos originales del Expediente Laboral 535/2011(4) Bis. Infórmese de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo Segundo y final del artículo 106 de la Ley de Amparo sobre el cumplimiento de referencia, enviándosele para este último efecto copia autorizada del presente LAUDO. Y así mismo del cumplimiento cabal de lo ordenado en el Oficio número 5649/2019 de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito de Oaxaca de fecha

Veintiséis de Abril del Dos Mil Diecinueve; y recibido por esta Autoridad Laboral el Veintinueve de Abril del Dos Mil Diecinueve.

VIII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo resolvieron por Unanimidad de Votos los CC. Miembros que Integran la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Secretaria que autoriza y da fe.- DOY FE.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESUS CASTILLEJOS SANCHEZ

EL REPTE. DEL TRABAJO.

C. ELIA P. GALINDO GARCÍA

EL REPTE. DEL CAPITAL.

LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.



JUNTA ESPECIAL CUATRO (BIS)

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATIA KRAUS ROLDAN.